



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA APLICACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN MUJERES PRIVADAS  
DE LIBERTAD EN CHILE**

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Tamara Flores Rojas

Catalina Paredes Escobar

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2022

*A mi familia; Carmen, Miguel y Sebastián por su infinita paciencia, amor y apoyo.*

*A mis amigos, especialmente Montse por estar siempre para mí y aconsejarme.*

*A Milo, por ser mi compañerito que me llena de alegría en todo momento.*

*Tamara.*

*A mi familia, por su amor y apoyo incondicional.*

*Catalina.*

*Con especial dedicatoria a todas las mujeres en las cárceles.*

*“No estamos todas, faltan las presas”*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: SIGNIFICADO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CONTEXTO</b>	
<b>PENITENCIARIO.....</b>	<b>8</b>
<b>1. Concepto general de “perspectiva de género” .....</b>	<b>8</b>
1.1 Breve contextualización histórica del Feminismo.....	8
1.2 Perspectiva de género.....	12
<b>2. Relevancia de la aplicación de perspectiva de género en el contexto penitenciario y en la ejecución de sanciones penales.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II: MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD COMO GRUPO VULNERABLE.....</b>	
<b>1. Concepto de grupo vulnerable .....</b>	<b>16</b>
<b>2. Situación de las mujeres privadas de libertad en Chile .....</b>	<b>17</b>
2.1 Características de las mujeres privadas de libertad en Chile .....	18
2.2 Datos Estadísticos .....	19
<b>3. Importancia de identificar a las mujeres privadas de libertad como grupo vulnerable.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO III: ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO A LIBERTAD CONDICIONAL Y MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD .....</b>	
<b>21</b>	
<b>1. Normas internacionales aplicables a las mujeres privadas de libertad .....</b>	<b>21</b>
1.1 Enfoque en los Derechos Humanos .....	21
1.2 Enfoque en las mujeres como grupo vulnerable .....	24
1.3 Enfoque en personas privadas de libertad .....	26
<b>2. Sistematización de principios derivados de la normativa internacional.....</b>	<b>28</b>
2.1 Principio de igualdad y no discriminación.....	28
2.2 Dignidad Humana.....	29
2.3 Derecho a salud especializada e higiene .....	31
2.4 Derecho a mantener contacto con familiares y el mundo exterior .....	33
2.5 Privación de libertad como medida de ultima ratio.....	36
2.6 Principio de Reinserción .....	38
<b>CAPÍTULO IV: MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE .....</b>	
<b>40</b>	
<b>1. Concepto.....</b>	<b>40</b>
<b>2. Fundamento .....</b>	<b>41</b>

<b>3. Marco regulatorio en el Derecho Nacional.....</b>	<b>42</b>
<b>4. Proceso de concesión .....</b>	<b>43</b>
4.1 Requisitos .....	44
4.2 Comisión de Libertad Condicional.....	45
4.3 Recursos .....	46
4.4. Revocación.....	47
<b>5. Aplicación de la Libertad Condicional a mujeres privadas de libertad en Chile.....</b>	<b>47</b>
5.1 Consecuencias positivas de la aplicación de la libertad condicional .....	48
5.2 Utilización de la institución en mujeres privadas de libertad.....	49
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>53</b>
<b>1. Comentario al fallo Rol N°12.333-2022 de la Corte Suprema.....</b>	<b>53</b>
1.1 Antecedentes .....	54
1.2 Análisis.....	54
<b>2. Comentario al fallo Rol N°146-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ....</b>	<b>55</b>
2.1 Antecedentes .....	55
2.2 Análisis.....	56
<b>3. Comentario al fallo Rol N°678-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.....</b>	<b>57</b>
3.1 Antecedentes .....	57
3.2 Análisis.....	59
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>64</b>

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo identificar la institución de la libertad condicional en la normativa nacional y evaluar con perspectiva de género sus presupuestos y aplicación, teniendo en consideración la vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad, para luego poder analizar si la normativa y jurisprudencia de la libertad condicional en mujeres se adecúa a los estándares establecidos por organismos internacionales.

La perspectiva de género como enfoque de análisis constituye la base de este trabajo, por ello, en el primer capítulo nos dedicaremos a darle contenido a este concepto, entregando una breve referencia histórica del feminismo que permitió el surgimiento del concepto, luego se definirá perspectiva de género y en último término, se explicará porqué es importante aplicar este concepto en un contexto penitenciario y de ejecución de sanciones penales.

En el segundo capítulo se explicará la vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad dentro de la población penal y además, se analizará en qué medida la perspectiva de género impacta la institución de la libertad condicional.

Luego, en el tercer capítulo determinaremos y sistematizaremos los estándares internacionales en relación a la mujer privada de libertad y la libertad condicional. En la misma línea, en el cuarto capítulo se analizará la institución de libertad condicional en Chile, los requisitos de postulación, identificando sus consecuencias en el sistema penitenciario y en la reinserción de las mujeres.

En el quinto capítulo revisaremos tres sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia en Chile en relación a recursos de amparo interpuestos por reclusas a las que se les denegó la concesión de la libertad condicional.

Finalmente, se recogerán nuestras conclusiones, evaluando en qué medida la normativa y jurisprudencia nacional recogen la perspectiva de género contemplada en los estándares internacionales, respecto de la aplicación de la libertad condicional.

## INTRODUCCIÓN

La Libertad Condicional como beneficio intrapenitenciario consiste en una forma de cumplir la última parte de la pena en libertad luego de observar las condiciones señaladas en la ley, permitiendo que la persona condenada avance en su proceso de reinserción social, que se cumplan los fines de la prevención especial positiva de la pena<sup>1</sup> y además, presenta una herramienta importante para combatir el problema de hacinamiento que afecta a las cárceles chilenas<sup>2</sup>.

La complejidad que abarca la aplicación de la libertad condicional va más allá de la normativa nacional e internacional que la regula, debido a que la responsabilidad no sólo recae en el poder judicial sino también en el Estado de Chile, producto de verse incapaz de otorgar a las personas privadas de libertad, mujeres particularmente, las adecuadas condiciones para encaminarse a obtener este beneficio intrapenitenciario. En este punto, se debe colocar especial énfasis, ya que las mujeres privadas de libertad constituyen un grupo vulnerable dentro de la población penitenciaria pues, en primer lugar; constituyen solo el 7% del total de personas privadas de libertad en Chile<sup>3</sup>, lo cual ha implicado que históricamente las políticas públicas en torno al sistema penitenciario estén pensadas para los hombres así como también el diseño de las cárceles. En segundo lugar; las mujeres presentan necesidades especiales como es la atención médica ginecológica, acceso a productos sanitarios, además de ser más vulnerables a sufrir abusos sexuales dentro de los recintos carcelarios. A esto se le suma que, la mayoría de ellas son madres, jefas de hogar y no cuentan con redes de apoyo, por lo cual los efectos negativos del encierro se presentan más potentes en este grupo, siendo de especial importancia la otorgación de acceso a salud mental fortalecida.

Como consecuencia de considerar a las mujeres privadas de libertad como grupo vulnerable, es que se ha creado normativa internacional que establece estándares especiales que deben seguir los Estados en relación a la mujer y al tratamiento de mujeres privadas de libertad, donde se ha contemplado la obligación de fortalecer la incorporación y aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad de estas. En este sentido, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, en informes del año 2012 y 2018 realizó observaciones al Estado de Chile respecto a la situación de las mujeres privadas de libertad

---

<sup>1</sup>Ana Morales, "Redescubriendo la libertad condicional", *Conceptos* 30 (2013): 3-4.

<sup>2</sup>Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda, "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile : ¿un beneficio desaprovechado?", *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, n.º 13 (2008): 87.

<sup>3</sup>Guillermo Sanhueza, Francisca Brander y Lauren Reiser, "Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención", *Revista De Ciencias Sociales* 32, n.º 45 (2019): 2, [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0797-55382019000200119](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382019000200119)

recomendando incorporar perspectiva de género y considerar la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres<sup>4</sup>. De esta manera, creemos que la aplicación de la libertad condicional con perspectiva de género sería una de las formas en que el Estado de Chile podría cumplir con tales obligaciones internacionales, por ello, la presente investigación está dirigida a revisar y analizar la normativa y jurisprudencia nacional teniendo en consideración los estándares internacionales, de esta manera podremos determinar si el Estado de Chile cumple o no en la incorporación de una perspectiva de género.

---

<sup>4</sup> Mariel Molina, "Obligaciones internacionales en materia de mujeres privadas de libertad", *Revista De Justicia Penal*, n.º 14 (2020): 41-65, [https://www.librotecna.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi\\_Obligaciones-internacionales-en-materia-de-mujeres-privadas-de-libertad\\_MMolina.pdf](https://www.librotecna.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi_Obligaciones-internacionales-en-materia-de-mujeres-privadas-de-libertad_MMolina.pdf).

# CAPÍTULO I: SIGNIFICADO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CONTEXTO PENITENCIARIO

## 1. Concepto general de “perspectiva de género”

### 1.1 Breve contextualización histórica del Feminismo

Para abordar el estudio de una temática con perspectiva de género, es importante destacar la importancia que han tenido los movimientos feministas a lo largo de la historia, siendo esenciales en el logro y reconocimiento de los derechos de las mujeres en ámbitos políticos, educacionales, sexuales y reproductivos, entre otros. Es por este motivo que, si hoy podemos hablar de análisis del Derecho con enfoque de género es gracias al feminismo.

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra feminismo contempla dos definiciones; en primer lugar, se entiende como “doctrina social favorable a la mujer, a quien concede capacidad y derechos reservados antes a los hombres”, y por otro lado, lo define como “movimiento que exige para las mujeres iguales derechos que para los hombres”<sup>5</sup>.

María Ángeles Barrère entiende por feminismo “una ideología social que partiendo del reconocimiento de la subordinación (cultural, económica, jurídica, familiar, etc.) de la mujer al hombre plantea como objetivo la desaparición de tal subordinación. Por extensión, considero feministas las actitudes y prácticas encuadrables en tal reconocimiento y objetivo”<sup>6</sup>.

Para la docente y activista feminista española, Justa Moreno, el feminismo consiste en un “movimiento plural y crítico; de ideas, denuncia y reivindicación, producto del conflicto social que genera una posición de subordinación y desigualdad de las mujeres”<sup>7</sup>.

Julieta Kirkwood señala que el objetivo del feminismo es “desentrañar las raíces de la discriminación sexual, con el fin de promover la modificación de las pautas culturales y sociales que la sustentan”<sup>8</sup>. La socióloga fue crítica a la creencia de que las palabras sexo y género son sinónimos,

---

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Feminismo. *dle.rae.es* [en línea]

<sup>6</sup> María Ángeles Barrere, "Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista", *Anuario de filosofía del derecho*, n.º 9 (1992): 75.

<sup>7</sup> Justa Moreno, "Feminismo: Un movimiento crítico", *Intervención Psicosocial* 15, n.º 2 (2006): 167. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000200004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200004)

<sup>8</sup> Julieta Kirkwood, *Feminarios* (Ediciones documentas, 1987), 27.



la cual había servido de base para la discriminación hacia las mujeres y que a su vez, era apoyada por la idea preponderante en la sociedad de aquel entonces, consistente en la creencia de que existirían diferencias naturales entre ambos sexos, catalogando a la mujer con características más débiles en base a tal ley natural.

Como vemos, se advierte que el concepto de feminismo no es homogéneo sino que es posible encontrar diversas definiciones proveniente de distintas ciencias sociales y teorías, existiendo también una diversidad de corrientes, sin embargo es posible recoger una idea general de este concepto que consiste en una teoría crítica que estudia y explica la subordinación histórica sufrida por las mujeres en todos los ámbitos de la vida, luchando por erradicar todas las formas de discriminación en busca de su plena emancipación.

Si bien, hay quienes señalan que el surgimiento del feminismo se remonta a la antigüedad, puesto que desde el origen de las sociedades existían mujeres dispuestas a no aceptar la discriminación y a ser partícipe de los espacios públicos en los cuales no eran consideradas<sup>9</sup>. Lo cierto es que la generalidad de los teóricos marcan el origen del feminismo en la época de la ilustración del siglo XVIII, el que proponía el uso de la razón como medio de conocimiento, basándose en los principios de igualdad y libertad como piedras angulares, lo cual implicaba la búsqueda por abolir los privilegios. Bajo este contexto de lucha por suprimir los privilegios y consagrar los principios fundantes del movimiento, es cuando las mujeres se percatan de la incoherencia de la ilustración, ya que las ideas ilustradas no las incluían a ellas<sup>10</sup>, pues no eran consideradas ciudadanas, toda vez que no podían ejercer el derecho a sufragio, tampoco podían acceder a educación, ni a otros derechos básicos, sino que debían cumplir el rol que la sociedad patriarcal les asignaba encontrándose siempre subordinadas al hombre.

A las mujeres se les veía como madres y esposas, quedando destinadas a la esfera privada, es decir dentro de la familia, en cambio los hombres eran quienes podían participar tanto en la esfera pública como privada, siendo ellos considerados como ciudadanos. Rousseau fue uno de los pensadores de la época que expresó estas ideas, a través de su libro *Emilio*, donde señalaba la

---

<sup>9</sup> Pilar Sánchez, "Definición de feminismo. Inicios de este movimiento", s. f., 1-2, <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Feminismos-s.f-y-l.pdf>.

<sup>10</sup> Celia Amorós, "Presentación (que intenta ser un esbozo del status questionis)", en *Feminismo y filosofía* (Madrid: Síntesis, 2000), 23-26.

existencia de muchas diferencias entre hombres y mujeres provenientes de la naturaleza que convertían al hombre en un ser superior y a la mujer en el sujeto débil que debía someterse al poder del hombre, por ende, la educación debía ser diferenciada para ambos, por un lado, a ellos se les debía enseñar a ser libres y autónomos, mientras que la educación a las mujeres se debía orientar a labores domésticas, de crianza y de ser útiles a los hombres<sup>11</sup>.

Como contrapartida a las ideas del filósofo Rousseau, surge Mary Wollstonecraft con su obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer* de 1792, considerada como obra fundante del feminismo. En este escrito, Wollstonecraft realiza una crítica a los pensadores ilustrados que excluyen a las mujeres de la vida política y además, en buena parte de la obra reprocha las ideas planteadas por Rousseau en *Emilio* en cuanto a la diferencia natural, que de acuerdo al autor, existían entre hombres y mujeres. La autora plantea que no existe tal diferencia natural que sirva como justificación para que la mujer esté destinada a asumir un rol complementario del hombre sino que plantea que esta conceptualización fue fabricada como abuso de poder y producto de un privilegio injusto por parte de los hombres, agregando que solo debe existir una única educación para ambos sexos, puesto que solo existe una única razón<sup>12</sup>.

Mary Wollstonecraft no fue la única feminista de su época, pues también se destaca a Olympe de Gouges que escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujeres y de la Ciudadana* en 1791, texto que surge como crítica a la Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789 que dejaba fuera de la ciudadanía y de los derechos a las mujeres<sup>13</sup>.

En el siglo XIX comienza a surgir una segunda ola feminista, en un contexto donde el sistema económico capitalista y la búsqueda de mano de obra más barata, permitió a las mujeres proletarias incorporarse al trabajo industrial. No obstante, el acceso al trabajo no fue universal para todas las mujeres, dado que en la sociedad burguesa se produjo el fenómeno contrario, en el que las mujeres quedaron aún más insertas en la esfera doméstica y quedaron relegadas del trabajo como símbolo de estatus económico.

---

<sup>11</sup> Celia Amorós y Rosa Cobo, "Feminismo e ilustración", en *Teoría feminista: De la ilustración a la globalización* (Madrid: Minerva Ediciones, 2005), 135–140.

<sup>12</sup> Amorós y Cobo, "Feminismo e ilustración", 134-144.

<sup>13</sup> Lorena Fries y Nicole Lacramette, "Feminismos, género y derecho", en *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica* (Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2013), 60, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf>

Es importante destacar, que las mujeres seguían sin alcanzar la ciudadanía, por lo cual durante esta segunda ola del feminismo la lucha estaría marcada por la obtención de su derecho a sufragio y derecho a la educación. Estos derechos están estrechamente vinculados, dado que para poder obtener el derecho a voto, se requería de educación, de modo que, se comienza a exigir el acceso a la educación de forma progresiva. En un primer momento se demanda acceso a educación primaria fundamentándose en su utilidad para la labor de las mujeres en el ámbito doméstico, y luego se fue exigiendo una educación más avanzada hasta poder llegar finalmente a la educación superior. Fue recién en el año 1880 cuando algunas universidades europeas comienzan a aceptar la incorporación de mujeres, aunque no de forma masiva sino que de manera excepcional.

Siguiendo esta línea, a medida que avanzaba el acceso a la educación, la negación del derecho a voto perdía sustento. En este movimiento sufragista tuvo gran relevancia el filósofo John Stuart Mill influenciado por su esposa feminista Harriet Taylor Mill, quienes desde el fundamento de igualdad entre hombre y mujeres, y desde la filosofía utilitarista plantean la idea de que la libertad de las mujeres no solo las beneficiaba a ella sino que resultaba positivo para toda la sociedad, ya que aumenta al doble la capacidad intelectual de la humanidad<sup>14</sup>.

Más tarde, en el desarrollo del feminismo se destaca a Simone de Beauvoir quien en el año 1949 escribió *El segundo sexo*, donde se incluye su emblemática y polémica frase “mujer no se nace, se llega a serlo”, como crítica a la idea de que la biología es lo que determina los adjetivos y roles que se asocian a lo femenino o masculino, sino que señala que esto es producto de lo que la sociedad históricamente ha entendido como tal. Posteriormente, tales ideas de Beauvoir serán muy relevantes para la teoría del género.

A través de las feministas radicales en la década de los años 70, comienza a surgir otra oleada del feminismo, dando cuenta del concepto de patriarcado como forma de poder y de control ejercido sobre las mujeres. Las feministas de la época dan cuenta que, a pesar de haber logrado la consagración y ejercicio de ciertos derechos importantísimos, como el derecho al sufragio y derecho a la educación, se percatan que aún no se concretaba la igualdad con los hombres, puesto que no existían reformas legales ni tampoco cambios a la moral y costumbres que hicieran posible un cambio

---

<sup>14</sup> María Angélica Figueroa, "Notas sobre liberalismo político y feminismo: Análisis de la sujeción de las mujeres de John Stuart Mill", en *En reversa. primeras jornadas estudiantiles de teoría de género* (Editorial Párrafo, 2011), 52-55.

sustancial, de manera que existía un patriarcado institucional que continuaba perpetuando mecanismos de opresión hacia las mujeres<sup>1516</sup>.

Cabe agregar que, las décadas de los años 70 y 80 se encuentran marcadas por el surgimiento de los colectivos feministas, bajo la consigna popular “lo personal es político” que rechazaba la idea de dualidad de esferas público y privada que consignaba la exclusión de la mujer de la vida política. Bajo esta famosa frase, las feministas fundamentan que ambas esferas son las caras de una misma moneda y que para eliminar las situaciones de sometimiento o subordinación ocurridas en el ámbito doméstico requieren de políticas públicas, de forma que estos dos mundos no son excluyentes y requieren una mirada integral de la sociedad<sup>17</sup>.

Finalmente, desde los años 90 hasta hoy nos ubicamos en un contexto donde no encontramos una noción única de ser mujer, cobrando fuerza la importancia de la diversidad y de considerar las distintas realidades de las mujeres en atención a nacionalidad, raza, religión, orientación sexual, entre otras, surgiendo el concepto de interseccionalidad que estará presente en los debates relativos a situaciones que involucren discriminación hacia la mujer<sup>18</sup>.

## 1.2 Perspectiva de género

Tal como lo plantean Sonia de los Montecino Aguirre y Loreto Rebolledo González, los conocimientos sociológicos están en constante desarrollo y reformulaciones debido al ímpetu del ser humano por superar limitaciones anteriores, aquello explica por qué ningún concepto es inmóvil y el “género” es fiel prueba de aquello<sup>19</sup>.

Como fue constatado en el punto anterior, es posible identificar distintas concepciones de género, debido a los avances teóricos que nacen de los múltiples estudios y discusiones que se generan en torno a las mujeres como grupo con características biológicas y físicas distintas a los hombres. El concepto género nace bajo el umbral de las ciencias sociales a través del antropólogo John Money y psicólogo Robert Stoller<sup>20</sup>, siendo el antropólogo quien utiliza el término “*gender role*” (rol de

---

<sup>15</sup> Fries y Lacramette, "Feminismos, género y derecho, 46-48.

<sup>16</sup> Susana Gamba, "Feminismo: Historia Y Corrientes", Mujeres en Red. El periódico feminista, 2008, <https://www.mujiresenred.net/spip.php?article1397>.

<sup>17</sup> Carole Pateman, "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en *Perspectivas feministas en teoría política* (Paidós, 1996), 46-50.

<sup>18</sup> Fries y Lacramette, "Feminismos, género y derecho, 48-49.

<sup>19</sup> Sonia Montecino y Loreto Rebolledo, *Conceptos de género y desarrollo* (Chile: Universidad de Chile, Programa Interdisciplinario de Género, 1996), 37.

<sup>20</sup> Marta Lamas, "La antropología feminista y la categoría "género"", *Nueva Antropología* VIII, n.º 30 (1986): 187, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903009>

género) para describir los comportamientos asignados a hombres y mujeres mientras el psicólogo es quien define el “*gender identity*” (identidad de género) que separa lo biológico y hace hincapié a las experiencias y costumbres de cada género.

Dichas nociones, que son ramificaciones del concepto género, empezaron a tener relevancia con el feminismo impulsado en distintas partes del mundo. No se habla de una desigualdad solo en cuanto a las características biológicas que distinguen a mujeres de hombres, sino también por características socialmente construidas por nosotros mismos.

De todas maneras, actualmente no resulta sencillo conceptualizar al género de manera que satisfaga a todos, porque el género es una construcción de lo que piensa e interpreta la sociedad, incluyendo atributos y valoraciones, por lo que tal como se menciona en el primer párrafo, este concepto no es estático, variando en tiempo y cultura.

Pero, es posible identificar elementos intrínsecos de éste, aceptados por la gran mayoría e incluso desprender otros conceptos, tal como lo son los roles de género y la identidad de género. La Guía para garantizar el derecho a la identidad de género de personas usuarias e integrantes del Poder Judicial de la Ley N°21.120, que “Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género” indica que el género “se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo<sup>21</sup>”.

## **2. Relevancia de la aplicación de perspectiva de género en el contexto penitenciario y en la ejecución de sanciones penales**

A través de la realización de distintos estudios, ensayos y teorías a lo largo del siglo XX nace el concepto “perspectiva de género” o también llamado “enfoque de género”, conocido como “un método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros”<sup>22</sup> que a día de hoy, en pleno siglo XXI, juega un rol muy importante.

---

<sup>21</sup> Secretaria Técnica De Igualdad De Género y No Discriminación, *Guía Ley N° Ley 21.120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género* (2018), 5, [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/GuíaLeyIG\\_a13052020.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/GuíaLeyIG_a13052020.pdf)

<sup>22</sup> Secretaria Técnica De Igualdad De Género y No Discriminación, *Guía Ley N° Ley 21.120*, 60.

Si bien las características biológicas, físicas y psicológicas del género femenino pueden ir variando de cultura en cultura, lo cual es indudable, sí es posible llegar a la conclusión unánime de que siempre existe una subordinación de las mujeres a los hombres<sup>23</sup>.

La perspectiva de género, que tiene una directa conexión con el feminismo y es un concepto *relativamente* nuevo, puede resultar difícil de entender (y aplicar) para muchas personas, incluyendo mujeres, pero ha estado silenciosamente forjando un puesto en las sociedades modernas y el hecho de que ahora exista la posibilidad de concebir decisiones con perspectiva de género en ciertos ámbitos, significa que el concepto ha tomado un valor más significativo en los últimos años.

Con el avance del feminismo en distintos países, incluido Chile, ha sido posible dar cuenta de que es necesaria la aplicación de perspectiva de género en distintos ámbitos cuando la sociedad así lo requiera, por no decir la mayoría, tal como lo es en un contexto de aplicación de sanciones penales a mujeres. Para esto, la perspectiva de género debe ser utilizado como un instrumento en el derecho, donde aquellas personas que detentan poder judicial, puedan replantear y reflexionar sobre los cánones tanto legislativos como jurídicos ya preestablecidos, desafiándolos.

Como señala la socióloga Carol Smart, el derecho, hablando desde un marco feminista, es divisible en tres etapas; el derecho es sexista, el derecho es masculino y el derecho tiene género<sup>24</sup>. Ahondar en aquel pensamiento supone una larga y profunda reflexión acerca de las críticas de diversas teorías feministas al derecho, lo cual puede llegar a suscitar un sinfín de debates que no corresponden precisamente al objetivo primordial de esta memoria. Más bien y de manera simplificada, aquel pensamiento afirma que el derecho no es neutro sino más bien es elaborado, interpretado y aplicado desde el punto de vista de hombres, siendo cualquier efecto a las mujeres, la simple consecuencia de aquel punto de vista.

Lo anterior significa que desde el momento en que se realiza una diferenciación entre hombres y mujeres, el derecho se hace cómplice de esto y prueba fiel de aquello es que se torna sexista cuando las leyes ponen en desventaja a la mujer en cualquier esfera de su vida, se torna masculino porque sin mirar más allá, la mayoría de legisladores y abogados son hombres, y las tradiciones varoniles se

---

<sup>23</sup> Marta Lamas, "La perspectiva de género", *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, n.º 8 (1996).

<sup>24</sup> Carol Smart, "La teoría feminista y el discurso jurídico", en *El Derecho en el género y el género en el Derecho* (Buenos Aires: Biblos, 2000), 34.

mantienen a través del tiempo e incluso con la adición de mujeres, y finalmente, es posible decir que el derecho tiene género al asimilar que efectivamente el derecho es sexista y masculino<sup>25</sup>.

Teniendo en cuenta que el derecho ha excluido las vivencias de las mujeres, ya sea en la elaboración de leyes, en su interpretación y eventual aplicación de éstas, no resulta una sorpresa que actualmente se abogue por una herramienta que nivele los estándares, más aun teniendo conocimiento de la vulneración que sufren las mujeres en contextos penitenciarios y las consecuencias que trae. Ahora, han existido avances en cuanto a normas elaboradas desde un punto de vista feminista, pese a éstas ser -normalmente- de reparación y compensación, así también sobre su interpretación y aplicación, aunque no actúe como exigencia o regla general.

La perspectiva de género es una herramienta que en su pleno y correcto funcionamiento debería ser capaz de eliminar la discriminación y opresión a las que se ven expuestas las mujeres. Esto, en la práctica no sucede completamente y mucho menos de manera habitual, pero apuntar a prácticas de tal tipo conducirá a la esencia de la justicia. Si resulta difícil encontrar igualdad en normas formales, lo más sensato es buscar la justicia material a través de la interpretación y aplicación en cuanto a sanciones penales.

---

<sup>25</sup> Smart, "La teoría feminista y el discurso jurídico", 34-40.

## **CAPÍTULO II: MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD COMO GRUPO VULNERABLE**

### **1. Concepto de grupo vulnerable**

La vulnerabilidad ha sido un término ampliamente utilizado en los últimos años para distintos contextos y empleado de distintas maneras, siendo el adjetivo “vulnerable” definido por la Real Academia Española (RAE), como [aquel] que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente<sup>26</sup>. Tal definición, es insuficiente para el propósito de esta memoria, por cuanto no toma en cuenta los múltiples factores que sirven como presupuesto para la existencia de grupos vulnerables, aunque sí permite tener una somera visión sobre qué significa encontrarse en un estado vulnerable.

No son pocos los grupos vulnerables que pueden encontrarse en la sociedad, entre ellos; mujeres, niños, minorías étnicas, pueblos indígenas, migrantes, comunidad LGBTIQ+, por nombrar algunos. El denominador común presente entre los distintos grupos vulnerables es la existencia de una situación de inferioridad y desventaja en comparación al resto de la población. Esto provocado principalmente por los prejuicios sociales y/o situaciones históricas de opresión respecto de ciertos factores de las personas pertenecientes a dicho grupo (género, edad, raza, origen étnico, orientación sexual, entre otros), encontrándose susceptibles en mayor medida a la afectación en su goce y ejercicio de derechos fundamentales, lo que finalmente puede derivar en -como lo indica la RAE en su definición de vulnerable- ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

Del párrafo anterior, se puede desprender entonces, que la vulnerabilidad presente en ciertos grupos no es tan sencilla de describir y señalar que “pueden ser heridos, física o moralmente” no abarca la totalidad del concepto en cuanto de grupos vulnerables se refiere.

Conocer el trasfondo de cómo y por qué un grupo de personas se encuentra en un estado vulnerable es importante, porque de tal manera, será posible identificar e implementar herramientas que ayuden a la erradicación de pensamientos y/o conductas que posibilitan o fortalecen su marginalización.

---

<sup>26</sup> Real academia española. Vulnerable. dle.rae.es [en línea]



## 2. Situación de las mujeres privadas de libertad en Chile

De acuerdo a lo que hemos podido describir en el capítulo anterior y en base a la experiencia, sabemos que vivimos en una sociedad patriarcal donde a las mujeres históricamente se les ha asignado un rol que cumplir; ligado al cuidado, a la crianza y a labores domésticas. En este sentido, la cárcel no está exenta de estos estereotipos de género, de manera que el patriarcado también se expresa en el sistema penitenciario.

Dada la visión androcéntrica de la sociedad, la cárcel desde sus orígenes fue pensada por hombres y para los hombres, asimismo la legislación que regula el sistema penitenciario<sup>27</sup>, de igual manera, los estudios desde la criminología también estuvieron enfocados en ellos. Por ello, los recintos penitenciarios femeninos se originaron en conventos o en construcciones anexas a las cárceles para hombres, lo que evidencia la histórica invisibilización de la mujer<sup>28</sup>. Luego, cuando la criminalidad femenina se convirtió en una realidad y ya existiendo las cárceles de mujeres, la mayoría de las investigaciones criminológicas se continuaron focalizando en los hombres como infractores de la ley penal, debido a que tradicionalmente ellos han constituido el grupo mayoritario en la población penitenciaria, no solo en Chile sino que corresponde a la tendencia mundial.

En consecuencia, por mucho tiempo la circunstancia de que las mujeres constituyan un grupo minoritario dentro de la totalidad de las personas privadas de libertad fue utilizada como excusa para no realizar estudios especializados en la mujer delincuente. De esta manera, siguiendo la tradición, la situación de las mujeres privadas de libertad no fue objeto de especial preocupación por la dogmática ni por las autoridades encargadas de gestionar las políticas públicas, por lo cual estas han sido creadas y gestionadas para la población masculina sin atender a las necesidades propias que presentaban las mujeres infractoras.

No obstante, esta tendencia lenta y progresivamente fue cambiando en América Latina, pues desde los años 90 ya podemos encontrar más literatura vinculada a la temática mujer y cárcel proveniente de investigadoras feministas del ámbito del derecho, de la sociología, criminología, entre otros<sup>29</sup>. Es gracias a estos estudios que se ha ido tomando conocimiento de la realidad en que viven

---

<sup>27</sup> Red De Acción Carcelaria, "Privación de libertad de mujeres en Chile: Algunos aspectos relevantes", 2021, 2-3.

<sup>28</sup> Patricia Pérez, "Mujer, cárcel y desigualdad: El caso chileno", *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, n.º 3 (2018): 9. <https://www.unilim.fr/trahs/788>

<sup>29</sup> Elisabet Almeda y Dino Di Nella, "Mujeres y cárceles en América Latina. perspectivas críticas y feministas", *Revista De Sociología* 102, n.º 2 (2017): 184-185. <https://papers.uab.cat/article/view/v102-n2-almeda-di-nella/2335-pdf-es>

las mujeres presas, así como los principales delitos por los que cumplen condena, además de las características y particularidades comunes que presentan.

## **2.1 Características de las mujeres privadas de libertad en Chile**

Lo cierto es que las características y el perfil de las mujeres privadas de libertad en Chile no difiere de los índices mundiales, sino que comparten ciertos denominadores comunes en la mayoría de los países, especialmente si miramos la realidad en América Latina. Los principales elementos comunes son el hecho de ser madres y que se encuentran cumpliendo condena por la comisión de delitos no violentos.

Los estudios demuestran que en Chile y América Latina se criminaliza la pobreza, debido a que quienes conforman la población penitenciaria femenina suelen ser mujeres pobres que recurren a cometer conductas ilícitas para poder darle un sustento económico a sus hijos y personas a su cuidado<sup>30</sup>. Adicionalmente, son mujeres que vieron interrumpido su acceso a la educación en una etapa escolar temprana, muchas de ellas fueron víctimas de abusos o agresiones sexuales de distinto tipo, además de sufrir de violencia física y/o psicológica por parte de sus parejas, y en muchos casos se presentan problemas de adicción a las drogas<sup>31</sup>.

Todos estos factores y en particular, la circunstancia de ser madre, implica que el efecto negativo del encierro sea más más potente para las mujeres que para los hombres, debido a que en ellas se presentan múltiples estigmas, no solo por el hecho de estar presas sino porque fallaron en los roles de género que la misma sociedad ha impuesto. En este sentido, sufren una doble condena, por un lado, el castigo penal y por el otro, sufren la privación de sus vínculos familiares y el sentimiento de culpa por no estar con sus hijos, provocando un grave deterioro de su salud mental<sup>32</sup>.

Entre los principales problemas que se han identificado respecto de la población penitenciaria femenina se incluye la sobrepoblación, hacinamiento e infraestructura deficiente (recordar que en la mayoría de las cárceles solo se habilitan módulos para mujeres)<sup>33</sup>, falta de acceso a atención médica

---

<sup>30</sup> Carmen Antony, "Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina", *Revista Nueva sociedad*, n.º 208 (2007): 78.

<sup>31</sup> Carmen Antony, *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008), 84-88.

<sup>32</sup> Antony, "Mujeres invisibles", 76-79.

<sup>33</sup> Sanhueza, Brander y Reiser, "Encarcelamiento femenino en Chile", 123-126.

especializada, menor acceso a trabajo remunerado y a actividades deportivas que los hombres<sup>34</sup>, débil acceso a programas de capacitación laboral o se establecen programas laborales que refuerzan estereotipos de género de manera que no preparan a las reclusas para el mercado laboral competitivo en el exterior<sup>35</sup>.

## 2.2 Datos Estadísticos

De acuerdo a Gendarmería de Chile, al año 2019 la tasa de encarcelamiento en nuestro país es de 220 por cada 100.000 habitantes, contando con una población penitenciaria total de 49.554 personas, de las cuales 4.107 son mujeres, de manera que representan alrededor del 8% del total de personas sujetas a cumplimiento de pena privativa de libertad<sup>36</sup>. En este punto cabe precisar que, la población penitenciaria femenina ha ido aumentando con los años, por ejemplo estadísticas del año 2014 elaboradas por el Ministerio de Justicia muestran que de 4.270 condenadas en el año 2005 se aumentó a 9.579 en el año 2013<sup>37</sup>, lo cual se explica en gran medida con la entrada en vigencia de la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como parte de la política de “guerra contra las drogas” que estuvo presente en muchos países de la región, siendo muy criticado por su fuerte impacto en el encarcelamiento femenino. Esto se refleja en que alrededor de un 47% cumplen condena por el delito de tráfico de drogas, siguiéndole un 30% condenada por delitos contra la propiedad como hurto y robo<sup>38</sup>.

A pesar que los trabajos estadísticos respecto a la mujer privada de libertad no han sido sistemáticos ni constantes, es posible señalar que, el 94% de ellas declara ser madre<sup>39</sup>, de las cuales un 57% señala ser soltera<sup>40</sup>, un 62% declara haber sufrido maltrato en su infancia y el 71% sufrió agresiones, ya sea física, psicológica o sexual por parte de sus parejas, además un 35% reconoce consumo abusivo de drogas en algún momento y un 31% declara tener educación básica incompleta<sup>41</sup>.

---

<sup>34</sup> Olga Espinoza, Fernando Martínez y Guillermo Sanhueza, "El impacto del sistema penitenciario en los derechos humanos: La percepción de las personas privadas de libertad", en *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014* (Ediciones Universidad Diego Portales, 2014), 276-277.

<sup>35</sup> Antony, "Mujeres invisibles", 76.

<sup>36</sup> Gendarmería de Chile. Compendio Estadístico Penitenciario 2019.

<sup>37</sup> Alicia Alonso, "Impacto de género en el encarcelamiento por la política represiva contra las drogas en Chile", *Revista Pensamiento Penal*, 2018, 3. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46156.pdf>.

<sup>38</sup> Eduardo Valenzuela et al., "El impacto social de la prisión femenina", en *Propuestas para Chile 2012* (Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012), 305.

<sup>39</sup> Olga Espinoza, "Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?.", *Caderno CRH* 29, n.º 3 (2016): 96. <https://www.scielo.br/j/ccrh/a/xBhpmS3ZJP6pxNgncxXbkt/?lang=es&format=pdf>

<sup>40</sup> Valenzuela et al., El impacto social de la prisión femenina, 305.

<sup>41</sup> Valenzuela et al., El impacto social de la prisión femenina, 305.

### 3. Importancia de identificar a las mujeres privadas de libertad como grupo vulnerable

Como la historia lo ha demostrado, las mujeres han sido sujetos de opresión a lo largo de los años, convirtiéndolas así en un grupo vulnerable. Es principalmente por la combinación de prejuicios impuestos por las distintas sociedades junto a la violencia de género ejercida por la contraparte que generan que las mujeres se encuentren en una posición de desventaja.

Ahora, las mujeres no son un grupo homogéneo y más bien, existen diferencias lo suficientemente significativas como para dividir los tipos de violencia a la cual se enfrentan y a su vez, los distintos niveles a la cual dicha violencia puede llegar. Si el hecho de ser mujer te hace vulnerable, añadir otro rasgo importante como ser indígena, parte de la comunidad LGBTIQ+, de color, pobre o privada de libertad, es capaz de aumentar la vulnerabilidad de la cual ya se encuentra expuesta.

Tal como señala Carmen Antony, a partir de la publicación del libro *Criminalidad femenina* (María de la Luz Lima, 1991), los criminólogos latinoamericanos comienzan a atender la problemática mujer y cárcel, especialmente a cómo se aplica la pena a las mujeres privadas de su libertad, desde una perspectiva de género. No resulta sorprendente lo anterior, las mujeres han sido discriminadas a lo largo de la historia, por lo que es normal que sea el hombre delincuente y privado de libertad el centro de atención para investigaciones, análisis y estudios<sup>42</sup>.

Prueba de lo anterior es nuestro propio Código Penal, en la cual existe una igualdad formal (como ocurre en la mayoría de las sociedades alrededor del mundo), pero no es posible hallar mención expresa ni implícita de una posible perspectiva de género al momento de determinación de la pena, mientras que en el derecho comparado, es posible dar cuenta de normas -sin señalar una perspectiva de género *per se*- que mencionan circunstancias particulares del condenado que podrían ser valoradas al momento de la determinación de la pena, aunque esta no sea la regla general. De todas formas, Chile ha avanzado de gran manera para incorporar en cierta medida la perspectiva de género en materia judicial (y extrajudicial), además de que existe una preocupación general por la situación de la mujer delincuente, pero resulta escaso para el estándar que señalan los órganos internacionales<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Antony, "Mujeres invisibles", 73-85.

<sup>43</sup> Patricia Pérez, "Mujer, cárcel y desigualdad: El caso chileno".

## **CAPÍTULO III: ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO A LIBERTAD CONDICIONAL Y MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD**

### **1. Normas internacionales aplicables a las mujeres privadas de libertad**

Resulta particularmente relevante analizar la normativa internacional que hace referencia y se aplica sobre las personas privadas de libertad, puesto que, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el que establece los estándares mínimos que los Estados deben contemplar en su normativa para respetar el principio básico de dignidad humana.

Por ello, vamos a comenzar enumerando la normativa internacional aplicable respecto de mujeres privadas de libertad y relativa a la libertad condicional, que constituyen el objeto de nuestra investigación, dando una breve descripción acerca de cada tratado o conjunto de reglas internacionales, y lo que buscan proteger, para luego, en una segunda instancia, poder sistematizar esta normativa y agruparla a través de estándares y principios comunes que establecen.

#### **1.1 Enfoque en los Derechos Humanos**

##### **1.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Internacional de los Derechos Humanos fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, surgiendo como consecuencia de los actos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. Fue resultado de un debate entre representantes de diversos Estados, lo que contribuyó a que cada uno presentara aportes en relación al contexto particular de sus naciones.

Este texto contiene 30 derechos y libertades, resultando especialmente relevante el hecho de que por primera vez se establece el principio de igualdad de todos los seres humanos, sin distinción respecto de su raza, sexo, religión u otras características, e incluye también el derecho a no ser sometido a tortura. Además, establece derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales.

Así, la DUDH se ha convertido en la base del sistema internacional de los derechos humanos, estableciendo que los derechos humanos son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

### **1.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**

La Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, tras la conferencia especializada interamericana de derechos humanos, entrando en vigencia el julio del año 1978, siendo ratificada por Chile en el año 1990.

En virtud de este tratado, los Estados se obligan no sólo a respetar los derechos contenidos en esta, sino que a incorporar normativa de derecho interno que permita el goce efectivo de ellos. Los derechos establecidos en este texto van encaminados a consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social en un estado derecho, respetando derechos esenciales de las personas, por ello, establece derechos civiles y políticos, como derecho a la vida, a la libertad personal e integridad, derecho a la honra, libertad de conciencia, entre otros, además de comprometer a los estados a adoptar derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de sus recursos disponibles<sup>44</sup>.

En cuanto a la orgánica, la Convención establece que serán competente para conocer de los asuntos relacionados a ella, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, designándole facultades a cada uno<sup>45</sup>.

### **1.1.3 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Este tratado surge a partir de la obligación contenida en la Carta de las Naciones Unidas, en orden a que los Estados deben promover el respeto universal y observancia de los derechos humanos, que constituyen la base de la libertad, justicia y la paz. Fue adoptado el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de Naciones Unidas y entró en vigencia en 1987, siendo ratificado por Chile en 1988.

Además, para su aprobación, se tuvo en consideración el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que disponen la prohibición de la tortura y de sometimiento a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la corte interamericana de derechos humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la corte interamericana*. (San José, C.R: Corte IDH, 2018), 4, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/abccorteidh.pdf>

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC*, 5.

Como lo señala su nombre, el objetivo de esta Convención es la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En atención a este fundamento, es que más tarde, el 18 de diciembre del año 2002 se adopta el Protocolo Facultativo de Convención, bajo el cual los Estados partes se obligan a crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura. En el caso de Chile, esta función fue asumida por el Comité para la Prevención de la Tortura, en virtud de la publicación de la Ley 21.154.

#### **1.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia en marzo de 1976. A mayo del año 2012, el Pacto cuenta con la ratificación de 167 estados, entre ellos, Chile que lo ratificó en 1975. Constituye uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que junto a sus respectivos Comités, conforman el sistema universal de protección de los Derechos Humanos.

Se destaca su importancia, pues dió formato a las obligaciones ya contenidas en la Declaración Universal de Humanos como un “ideal común”, de manera de hacerlas vinculantes a los Estados partes a través de la creación de reglas exigibles<sup>46</sup>.

Dentro del catálogo de derechos que establece se encuentran, derecho de libre determinación de los pueblos, derecho a la vida e integridad física, igualdad ante la ley, debido proceso, dignidad en el trato en las prisiones, prohibición de trabajo forzoso, entre otros. Todos estos derechos y libertades se enmarcan dentro del concepto de derechos civiles y políticos, o también llamados derechos de “primera generación”, que son aquellos de vigencia inmediata y claramente exigibles para los Estados.

#### **1.1.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En conjunto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forman la Carta Internacional de Derechos Humanos. Fue aprobado

---

<sup>46</sup> Guadalupe Barrena, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos* (México, DF: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012), 14.

en diciembre de 1966 y entró en vigencia 10 años más tarde, en enero de 1976, contando actualmente con 166 Estados Partes, entre ellos Chile que la ratificó en el año 1972.

Este instrumento desarrolla las disposiciones contenidas en la Declaración Universal para lograr hacerlas exigibles y vinculantes a los estados, estableciendo derechos económicos, sociales y culturales que son aquellos que buscan lograr eventualmente la igualdad material, cubriendo necesidades básicas de las personas de forma permanente y progresiva, por lo cual dentro de estos derechos se considera el derecho a la salud, vivienda, educación, trabajo, entre otros.

Los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en este pacto, se conocen doctrinariamente como derechos de “segunda generación”, es decir, son aquellos que no son posibles de satisfacer inmediatamente sino que se les dará cumplimiento de manera progresiva en atención a los recursos de cada estado, prohibiéndose la adopción de medias regresivas<sup>47</sup>.

## **1.2 Enfoque en las mujeres como grupo vulnerable**

### **1.2.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer es un tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ha sido ratificado por 189 Estados, incluyendo nuestro país.

Esta Convención se considera el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación en contra de las mujeres<sup>48</sup>. Entre sus disposiciones no existe mención específica a las mujeres en situación de cárcel, pero hay múltiples artículos que instruyen a los Estados Partes a comprometerse con la erradicación de la discriminación a la mujer en todas sus esferas a través de la implementación de distintas medidas.

El artículo más importante, debido a que instruye el resto, corresponde al 1° señalando: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda

---

<sup>47</sup> *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y su protocolo facultativo* (México, D.F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012), [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

<sup>48</sup> "What Is the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW)?", consultado el 2 de noviembre de 2022, <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>.



distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

### **1.2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**

Conocida como la Convención Belém do Pará porque en dicha ciudad brasileña fue adoptada, siendo su importancia radicada en ser el primer tratado internacional del mundo que aborda específicamente la violencia contra las mujeres, identificándolas como un grupo vulnerable. Se encuentra firmado y ratificado por Chile.

Sus disposiciones se dividen por capítulos y se encargan de definir qué es la violencia contra la mujer, identificar cuáles son los derechos protegidos de las mujeres junto a los deberes de los Estados Partes, además de mecanismos de protección. Para el propósito de esta memoria, resulta relevante artículo 7 del Capítulo III, por cuanto se refiere a deberes legislativos y jurisdiccionales:

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o*

*consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

El artículo prescribe de manera breve y concisa aquello que los Estados deberían realizar con el propósito de erradicar la violencia contra la mujer en cada país, pero resalta el hecho de que sean deberes legislativos y jurisdiccionales, otorgándole a cada Estado Parte la tarea de que su poder legislativo y judicial actúe conforme lo que ordena el estándar internacional, que de manera voluntaria, han suscrito y ratificado. Ahora, no siempre es posible adoptar todas las medidas que la Convención estima, pero apuntar hacia ellas es el objetivo primordial.

### **1.3 Enfoque en personas privadas de libertad**

#### **1.3.1 Reglas de Bangkok**

Las Reglas de Bangkok corresponden a Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Este cuerpo normativo está conformado por setenta reglas que sirven como estándar de políticas penitenciarias, instaurando que las mujeres privadas de libertad sí deben tener un trato diferente a los hombres basado en la situación de vulnerabilidad que se encuentran.

Este instrumento es sumamente relevante en cuanto a la creación, implementación y aplicación de medidas relacionadas con la mujer que ha sido condenada por algún delito. Directamente relacionado a la libertad condicional, se refiere la Regla 46 que señala: “Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán

programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.”

### **1.3.2 Reglas de Tokio**

Las Reglas de Tokio corresponden a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad que fue ratificado por Chile y contiene una serie de principios para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad junto a garantías para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas. Esta resolución no diferencia a mujeres de hombres, sino que sencillamente denomina como “delincuente” a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia.

Sus disposiciones tienen mucho valor al momento de crear y aplicar justicia penal.

### **1.3.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**

Corresponde a los principios más básicos para el tratamiento de los reclusos, es el estándar mínimo al que los Estados deben responder. Entre las disposiciones, se mencionan el valor y dignidad inherente de los seres humanos, respeto a las creencias, inexistencia de discriminación de cualquier tipo, acceso a salud, entre otros.

Fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990 por lo cual la generalidad con la que se trata el tema delincuentes y cárcel no resulta sorprendente.

### **1.3.4 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

De manera más local y producto del contexto en el continente como lo son la violencia, hacinamiento, condiciones poco dignas en la cárcel, además de la situación de grupos vulnerables, incluido mujeres, es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba este documento a través de la resolución 01/08 el día 31 de marzo de 2008.

Contiene 25 principios con distintos tópicos relacionado a la ejecución de la pena, divididos en principios generales, principios relativos a las condiciones de privación de libertad y principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

## **2. Sistematización de principios derivados de la normativa internacional**

### **2.1 Principio de igualdad y no discriminación**

Una de las piedras angulares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el principio de igualdad y no discriminación, pues resulta fundamental para el establecimiento y ejercicio de los demás derechos. Su importancia se manifiesta en que ha sido incorporado en múltiples cuerpos normativos internacionales, comenzando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 1 señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”.

Luego, el artículo 2 agrega que todos los seres humanos gozarán de los derechos proclamados en la declaración sin distinción alguna de cualquier índole, ya sea por raza, sexo, religión, etc.

A modo de materializar normativamente los ideales ya establecidos en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, obliga a los Estados parte respetar los derechos de todas las personas sin distinción alguna. Así como, en el artículo 3 refuerza el principio de igualdad señalando que se debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos establecidos en ese Pacto. En esta misma línea, se establece el principio de igualdad en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalando que hombres y mujeres gozaran de estos derechos en igualdad.

De acuerdo a Naciones Unidas, se entiende por discriminación “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Observación General n°20, ICESCR, de 2009, párr. 7.

Si bien estos instrumentos establecen el principio de igualdad entre todos los seres humanos, esta es una igualdad formal, no sustantiva<sup>50</sup>. El problema se presenta cuando en la práctica nos encontramos con grupos que históricamente han sido vulnerados o discriminados, de manera que se hace necesario incorporar normativa especial aplicable a estos grupos, considerando sus necesidades particulares para que se pueda alcanzar el principio de igualdad sustantiva o material. Así, en nuestro caso, en virtud de que las mujeres históricamente han sufrido un trato discriminatorio y subordinado a los hombres, es que surgió la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que en su artículo 1 define el concepto de discriminación contra la mujer, señalando: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En este sentido, se pueden presentar múltiples factores de discriminación, lo que se ha denominado “interseccionalidad en la discriminación”<sup>51</sup>. Siendo este el caso de las mujeres privadas de libertad, quienes son susceptible de sufrir vulneraciones por el hecho de ser (1) mujer y (2) estar privadas de libertad, pudiendo sumarse otros factores adicionales como el hecho de ser extranjera, madre y/o perteneciente a pueblos indígenas. Por ello, surgen las Reglas de Bangkok que se ocupa de la situación de las mujeres privadas de libertad estableciéndose como complemento a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otra normativa, de manera de establecer deberes específicos a adoptar según las necesidades propias de ellas que permitan cumplir con el principio de igualdad en la práctica.

## **2.2 Dignidad humana**

Si observamos la normativa interna de nuestro país nos daremos cuenta que la dignidad humana no se encuentra dentro del catálogo de derechos fundamentales del artículo 19 de la Constitución, no obstante, si se encuentra incorporado en el inciso primero del artículo 1 de nuestra Carta Magna, es decir, forma parte de las bases de la institucionalidad constituyendo un principio fundamental en un

---

<sup>50</sup> Verónica De la Rosa Jaimés, "Una aproximación a la noción de igualdad sustancial", *Derechos Humanos México*, n.º 3 (2006): 35-45, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63542>.

<sup>51</sup> Dominnique Luan, "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional", *Estudios constitucionales* 19, n.º 2 (2021): 38-70. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci\\_arttext&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci_arttext&tlng=es).

Estado Democrático de Derecho<sup>52</sup>. Además, se incorpora en la legislación interna mediante la aplicación del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, pues se encuentra fuertemente sustentado por el Derecho Internacional de los derechos a través de Tratados Internacionales ratificados por Chile, por lo que forman parte del bloque de constitucionalidad. Así, por ejemplo, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos en su artículo 1 señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”, y por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 11.1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de la dignidad”.

Cabe hacer presente que estos instrumentos aplican los derechos a todas las personas, sin distinción, por ello las personas privadas de libertad no dejan de gozarlos por el hecho de estar en cumplimiento de su condena, pues el único derecho que se restringe a través de la privación de libertad es la libertad ambulatoria. Refuerzan esta idea el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana.

En cuanto al concepto de Dignidad Humana, Humberto Nogueira ha señalado que:

*Es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, lo que constituye a la persona como un fin en sí mismo e impide que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás<sup>53</sup>.*

El mismo autor señala que la dignidad humana es fundamento de los otros derechos fundamentales, en este sentido el goce y ejercicio de los demás derechos deberán siempre considerar este principio, en virtud de ello, el sistema penitenciario, los procedimientos y tratos llevados a cabo por Gendarmería deberán ser compatibles con el principio fundamental de la Dignidad Humana. En este sentido, en el caso de las personas privadas de libertad, podrán ser atentados contra este principio:

---

<sup>52</sup> David Ibaceta, "Protección de la dignidad de los privados de libertad en el bloque de constitucionalidad", *Revista De Derecho Público*, n.º 70 (2008): 149, <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37756/39399>.

<sup>53</sup> Humberto Nogueira, "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: Una aproximación desde Chile y América Latina", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, n.º 5 (2010): 82, [https://uabiarta.uchile.cl/asset-v1:Universidad\\_de\\_Chile+UCH\\_38+2019+type@asset+block@comp.pdf](https://uabiarta.uchile.cl/asset-v1:Universidad_de_Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf)

el uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario<sup>54</sup>, tratos humillantes o degradantes cometidos por el Estado a través de Gendarmería<sup>55</sup>, el rasurado forzado de cabello si en el caso concreto de la víctima provoca sentimientos de inferioridad<sup>56</sup>, malas condiciones sanitarias en los lugares de detención<sup>57</sup>, revisiones anales o vaginales que sean desproporcionadas, no estén prescritas por ley ni sean necesarias al fin<sup>58</sup>.

### **2.3 Derecho a salud especializada e higiene**

El derecho a la salud ha sido considerado como uno de los derechos humanos básicos que se les debe otorgar a todas las personas. En el derecho internacional se encuentra incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de otros instrumentos no convencionales de carácter general y en otros que se aplican a las personas privadas de libertad.

En este sentido, al considerarse un derecho básico ha sido también objeto de preocupación para quienes se interesan por el tratamiento de las personas privadas de libertad pues hay factores derivados del encierro que pueden afectar significativamente la salud física y mental de los internos e internas, tales como el hacinamiento, la alimentación, acceso a agua potable, las condiciones estructurales de las celdas, baños y patios al aire libre, además de otros aspectos que pueden tener efectos emocionales tales como la convivencia entre las reclusas y el contacto con familiares.

Una de los principales problemáticas referentes a este ámbito que se presenta en los recintos carcelarios chilenos es la falta de atención médica, así lo demuestran los informes emitidos por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema a través de sus visitas a los centros penitenciarios. Señalan que tan solo un centro penitenciario cuenta con recinto hospitalario, no obstante, este tampoco cuenta con todas las especialidades. En cambio, en el resto solo se cuenta con acceso a atención primaria de salud, de manera que de no ser suficiente se debe acudir al sistema público luego de seguir los debidos protocolos de derivación y solicitud, surgiendo otras dificultades adicionales como coordinación de funcionarios para los traslados y custodia. Además, la atención sanitaria al interior de la cárcel es

---

<sup>54</sup>Álvaro Castro, Miguel Cillero y Jorge Mera, *Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia* (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010), 125.

<sup>55</sup> *Ibid.*, 147.

<sup>56</sup> *Ibid.*, 148.

<sup>57</sup> *Ibid.*, 211-212.

<sup>58</sup> Ibaceta, "Protección de la dignidad de los privados de libertad en el bloque de constitucionalidad", 163-164.

efectuado generalmente por paramédicos, pues los profesionales del área solo atienden en horarios parciales, sin poder cumplir con toda la demanda de la población penitenciaria<sup>59</sup>.

El panorama en el caso de las mujeres privadas de libertad es aún más desalentador si consideramos las necesidades de salud e higiene especiales en su caso. Por ejemplo, los artículos sanitarios para las personas menstruantes no es otorgado por el Estado, sino que es provisto por las familias de cada interna o por organizaciones de la sociedad civil que voluntariamente trabajan para disminuir la pobreza menstrual<sup>60</sup>. Además de artículos de higiene menstrual, las mujeres requieren de atención médica ginecológica la cual tampoco es entregada en un nivel suficiente para atender a toda la población femenina, aun para aquellas reclusas embarazadas la atención no se otorga periódicamente ni es posible contar con un médico de confianza. Cabe mencionar que, el comité de la CEDAW ya ha dado cuenta de la falta de acceso a atención obstetra y ginecológica en los centros penitenciarios y de los riesgos que pueden derivarse de sus falencias<sup>61</sup>. Respecto a los artículos de higiene personal, la Regla 5 de las Reglas de Bangkok señala: “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”.

En cuanto a salud mental, la situación sigue siendo preocupante. La falta de especialistas provoca que no se pueda otorgar atención psiquiátrica masivamente, ni tampoco psicológica, pues los profesionales no alcanzan para toda la población penitenciaria que lo requieren, así que estos profesionales están destinados principalmente a participar en el procedimiento de concesión de beneficios penitenciarios. En la misma línea, informes de la Fiscalía Judicial han constatado que el 77% de los establecimientos visitados no cuentan con comunidades terapéuticas para el tratamiento de drogas y/o alcohol. El deficiente acceso a atención psicológica y psiquiátrica en los recintos penitenciarios resulta crítico si tenemos en consideración el impacto del encierro en la salud mental de las mujeres privadas de libertad, generando trastornos de ansiedad, afectivos y adictivos, derivados

---

<sup>59</sup>Informe *Visitas Recintos Carcelarios* 2017 (Santiago, 2018), 5, [https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180219/asocfile/20180219123321/informe\\_fiscalia\\_carceles.pdf](https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180219/asocfile/20180219123321/informe_fiscalia_carceles.pdf).

<sup>60</sup> Red de acción carcelaria. Privación de libertad de mujeres en Chile: algunos aspectos relevantes. 2021.

<sup>61</sup> *Mujeres embarazadas y madres de infantes privadas de libertad: Derecho internacional y legislación extranjera*. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019), 3, [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75004](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75004).



del dolor de separarse de la familia (considerar que en la mayoría de los casos deben cumplir condena en centros alejados del domicilio familiar dada la escasa infraestructura penitenciaria para mujeres) y la gran carga emocional que provoca el estigma social de estar en la cárcel.

A nivel de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este derecho se encuentra dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a nivel de normas internacionales no convencionales aplicable a personas privadas de libertad, lo encontramos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos a partir de la Regla 24 hasta la Regla 35, señalando en general que el otorgamiento de servicios de salud a la población penitenciaria es responsabilidad del Estado, agregando que todos los establecimientos penitenciarios deberán contar con un servicio de atención sanitaria integral, preocupándose de salud física y mental, contando con un equipo suficiente e interdisciplinario que se sujeten a los mismos estándares éticos aplicados a la sociedad no reclusa. En cuanto a las mujeres privadas de libertad, se señala en la Regla 28 del mismo cuerpo normativo: “En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil (...)”.

En el mismo sentido, las Reglas de Bangkok establecen ciertos estándares que deben cumplir los centros penitenciarios en atención a la prestación de salud, desde la Regla 6 hasta la Regla 14, aludiendo a que se deberán disponer de programas de atención de salud mental, y se deberá otorgar atención médica especializada en atención de su género, donde se deberá mantener el deber de confidencialidad y preocuparse de la comodidad de la mujer en el sentido si desea ser atendida por profesionales mujeres. No obstante, se señala que si el procedimiento es realizado por un médico siempre deberá estar presente personal penitenciario femenino.

## **2.4 Derecho a mantener contacto con familiares y el mundo exterior**

La situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad se debe en buena parte a que los efectos del encierro se manifiestan más fuerte en ellas que en los hombres. Dentro de las causas se encuentran en que las mujeres sufren una doble condena, una es la condena penal determinada luego de un debido proceso penal, y la otra es la condena social consistente en el juzgamiento que hace la propia sociedad respecto de las mujeres que cometen delitos por fallar en sus roles femeninos asignados. Esta sanción social va a consistir en el reproche a las mujeres condenadas por “abandonar”

a sus hijos, fallando en el rol de cuidado<sup>62</sup> que de forma histórica se le ha asignado a las mujeres como manifestación de la subordinación a la que han estado sometidas debido a la sociedad patriarcal. En el mismo sentido, el tener esta visión más severa respecto de las mujeres infractoras de la ley penal en comparación a los hombres, es que una vez cumplida la pena a la mujer se le dificulta aún más acceder al mundo laboral<sup>63</sup>.

Sin la intención de invisibilizar a las mujeres reclusas que no son madres, no podemos omitir las implicancias y el significado de la maternidad en el contexto penitenciario. Tal como fue expuesto en el capítulo anterior, alrededor de un 90% de las mujeres privadas de libertad tienen hijos, y muchas de ellas además, son madres solteras siendo el único sustento emocional y económico del hogar, por lo cual se ha dicho que la criminalización femenina no impacta solo a la mujer como individuo, sino que a todo el hogar<sup>64</sup>.

Estos datos resultan imprescindibles de tener en cuenta en la regulación del sistema penitenciario, en particular respecto de los regímenes de visitas. Las visitas les permite mantener vínculos con sus redes de apoyo y familiares, asimismo es una de las formas en que pueden seguir estando presente en el proceso de crianza de sus hijos. Cabe recordar que uno de los factores que les provoca mayor estrés y preocupación a las reclusas es la separación de la familia y el cuidado de sus hijos<sup>65</sup>, por lo tanto, un debido cumplimiento y fortalecimiento del derecho a mantener vínculos familiares cumple un rol fundamental en el proceso de reinserción de las mujeres, pues les ayuda mantener su salud mental estable disminuyendo la preocupación y ansiedad que les puede provocar el encierro, y además, en el mediano y largo plazo tiene una gran significancia como política pública, pues en la medida que la reinserción social de las mujeres sea satisfactoria les permitirá mejorar las dinámicas dentro del hogar e ir disminuyendo las probabilidades de participación de sus hijos en actividades delictuales o de introducción al consumo de drogas, siendo un punto importante a tener en consideración pues, de los escasos estudios realizados en Chile respecto a la delincuencia intergeneracional se ha señalado que la gran mayoría de las personas privadas de libertad en nuestro país son hijas de personas que también estuvieron presas anteriormente<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> Antonia Krebs Holmgren, "El encarcelamiento femenino provoca en las mujeres una estigmatización por el resto de sus vidas", Pontificia Universidad Católica de Chile, 9 de marzo de 2022, <https://www.uc.cl/noticias/el-encarcelamiento-femenino-provoca-en-las-mujeres-una-doble-condena-porque-son-estigmatizadas-por-el-resto-de-sus-vidas/>.

<sup>63</sup> Krebs Holmgren, El encarcelamiento femenino.

<sup>64</sup> Libardo Ariza y Manuel Iturralde, "Mujer, crimen y castigo penitenciario", *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 748, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00731.pdf>.

<sup>65</sup> Margarita Borquéz y Javier Bustamante, "Impacto intergeneracional de la prisión: El círculo de la delincuencia", *Revista Debates Penitenciarios*, n.º 8 (2008): 8-15, [https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates\\_penitenciarios\\_08.pdf](https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_08.pdf).

<sup>66</sup> *Ibid.*, 211-212.

El Derecho Internacional se ha preocupado de la situación de las personas privadas de libertad y de los grupos vulnerables dentro de las cárceles, no obstante, en cuanto al derecho particular de mantener vínculos familiares y contacto con el exterior no se encuentra expresamente establecido en tratados internacionales, sino que ha recibido tratamiento a través de normas *soft law*, como las Reglas y Principios. A pesar de aquello, si se ha logrado reconocer y darle protección a este derecho a través de la aplicación extensiva de otros derechos contenidos en tratados internacionales, como el derecho a la integridad personal o el derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>67</sup>. A modo ejemplar, en el caso Loayza Tamayo la Corte Interamericana estableció que: “(...) las restricciones al régimen de visitas (...), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”.

De esta manera, en Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o también conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” encontramos disposiciones que hacen referencia a este derecho: la Regla 43.3 que impide sancionar a los reclusos con la prohibición de contacto con la familia, la Regla 58 que señala el derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente con familia y amigos mediante diferentes formas, la Regla 59 que dispone efectuar la internación en centros cercanos al hogar, la Regla 61.1 en relación a facilitar y proporcionar los medios de comunicación entre internos y asesor jurídico, la Regla 63 que dispone el derecho de los reclusos a informarse sobre noticias de actualidad y, por último, la Regla 107 que manda a alentar y ayudar a los reclusos a establecer relaciones con personas que favorezcan su reinserción.

En cuanto a la situación específica de las mujeres privadas de libertad en relación a este derecho, se encuentra tratada normativamente en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), destacándose varias normas que dan reconocimiento expreso al derecho de mantener vínculos con familiares y el mundo exterior, entre ellas consideramos: la Regla 4 referente a recluir a las mujeres en un centro cercano a su hogar, la Regla 23 que impide sancionar a las reclusas con la prohibición de contacto con su familia, la Regla 26 que manda a facilitar los medios de contacto con el mundo exterior, la Regla 28 vinculada a permitir el contacto libre de las reclusas con sus hijos

---

<sup>67</sup> Castro, Cillero y Mera, *Derechos fundamentales de los privados de libertad*, 78.

al momento de las visitas y finalmente, la Regla 43 que reconoce la importancia de las visitas en atención a la reinserción social de las reclusas.

Otra normativa internacional que conforma el grupo de normas *soft law* aplicable a la situación de las personas privadas de libertad son los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde se establece en el Principio XVIII el derecho de contacto con el mundo exterior, contemplando dentro de este, las visitas como forma de contacto, además del derecho a informarse por medios de comunicación sobre lo que acontece en el mundo y el derecho a recibir y enviar correspondencia.

En consecuencia, al revisar la normativa internacional referente al derecho a mantener vínculos familiares y contacto con el exterior, podemos dar cuenta que este derecho no solo comprende la obligación de establecer acceso a visitas a las personas privadas de libertad, sino que es más amplio, comprendiendo también el derecho a visitas conyugales, a comunicarse periódicamente con la familia y el derecho a ser internado en un lugar cercano a la red de apoyo. En cuanto al contacto con el mundo exterior, también se encuentra incorporado expresamente, incluyendo el derecho a poder informarse de lo que acontece extramuros, el derecho a comunicarse con abogados, asesores jurídicos o representantes consulares o diplomáticos, según sea el caso. El derecho internacional destaca el aporte que generan las visitas y el contacto con familiares para el proceso de reinserción social del individuo y además, constituye una forma de dar cumplimiento al derecho de protección de la familia reconocido en diversas normativas internacionales y en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política Chilena.

## **2.5 Privación de libertad como medida de ultima ratio**

El derecho privilegia la libertad personal y la dignidad humana como intereses fundamentales, reconocidos tanto de manera nacional como internacional. Teniendo la afirmación anterior en consideración, es que la privación de libertad representa una medida de ultima ratio constituyendo así la máxima expresión de poder sancionatorio.

Actualmente, la pena privativa de libertad es la sanción más común y drástica<sup>68</sup> en nuestro ordenamiento jurídico. Al ser tan radical, este castigo restringe profundamente la libertad personal (considerada un derecho fundamental) de los condenados por lo que debería utilizarse para delitos

---

<sup>68</sup> A excepción de la pena de muerte, establecida en el Código de Justicia Militar.

graves y siempre teniendo en consideración el contexto de la acción u omisión cometida, personalidad del delincuente y el bienestar social. El instrumento internacional de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas mencionan la libertad personal en su principio III:

### Libertad personal

#### 1. Principio básico

*Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.*

*Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.*

*La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.*

*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.*

La privación de libertad como ultima ratio, ha sido discutida por la doctrina y jurisprudencia en el sistema nacional e internacional haciendo un especial énfasis en los derechos humanos, surgiendo entonces el tema de la prisión preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal.

La mayoría de la doctrina considera que el uso de la prisión preventiva debe ser sólo de manera excepcional, no solo porque restringe la libertad personal del imputado siendo un tipo de “pena anticipada” sino porque a su vez, genera costos directos (justicia criminal y gendarmería) como indirectos (ingresos, visitas, abogados particulares)<sup>69</sup>. Una similar preocupación se genera en torno a la pena privativa de libertad ya que genera costos económicos enormes, sobre todo con el aumento de la población carcelaria, además de generar dudas sobre si la cárcel es idóneo para cumplir con los fines resocializadores que propone, junto a la prevención y reducción de delitos.

---

<sup>69</sup> Alejandra Ahumada, Diego Farren y Bernardita Williamson, "Los costos de la prisión preventiva en Chile", *Fundación Paz Ciudadana*, 2008, 2, <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/los-costos-de-la-prision-preventiva-en-chile/>.

Al estimar la privación de libertad como medida de ultima ratio, es que se ha apuntado a buscar otras medidas de sanción penal, como las llamadas “penas sustitutivas” que buscan armonizar y proporcionar los derechos fundamentales con el tipo de delito cometido, éstas han sido favorecidas e impulsadas por varios organismos internacionales, como la OEA y ONU. Las Reglas de Tokio en su numeral 2.6 señala lo siguiente: “La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido”.

Pese a lo mencionado, el populismo penal ejercido por diversos agentes políticos generan que la privación de libertad no sea una medida de ultima ratio, sino más bien sea la única que se considere. Basta con poner atención a los medios tradicionales y digitales para reconocer la tendencia a la sobreexposición de casos criminales, que finalmente terminan generando un pánico desmedido en la población, situación que potencia a diferentes sujetos envueltos en la política para obtener un tipo de conexión con las personas que representan o desean representar, mientras alejan al delincuente de ellos, en un grosero intento de brindar la paz y seguridad que, aparentemente, la legislación y justicia actual no han sido capaz de proporcionar.

## **2.6 Principio de Reinserción**

La reinserción es entendida por nuestro Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en términos simples, como el proceso orientado a la plena integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal<sup>70</sup>. Corresponde a un proceso sistemático de acciones por la cual el Estado debe encargarse de aquellas personas que cumplieron su condena para que sean capaces de tener una reintegración plena y expedita a la comunidad. De hecho, cualquiera sea la sanción que se imponga al imputado, independiente de si es pena privativa de libertad o pena sustitutiva, debe tener como fin la eventual reinserción del delincuente a la sociedad, pese a que esto no sea siempre posible.

Los Estados modernos deben crear y promover medidas que ayuden a los presos y presas post-condena con tal de que su vida pueda volver a la normalidad y no cometer nuevamente otros delitos, esto tiene un énfasis especial en aquellas penas privativa de libertad, por los estigmas y discriminación

---

<sup>70</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Política pública de reinserción social 2017* (Santiago de Chile, 2018), 16, [https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas\\_Públicas\\_Reinserción\\_Social\\_2ed2017.pdf](https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas_Públicas_Reinserción_Social_2ed2017.pdf).

que traen consigo. Dichas medidas ejercidas por los Estados son generalmente enfocadas a los ámbitos social y laboral, tal como sucede en Chile donde sus planes se enfocan en actividades de deportes; recreativas, artísticas y culturales junto al acceso a educación, capacitación y trabajo<sup>71</sup>.

Es por medio de distintos instrumentos internacionales donde se refuerza este principio, las Reglas Nelson Mandela correspondiente a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos señala en más de una oportunidad la ayuda post penitenciaria haciendo una clara alusión a la reinserción, como en la Regla 107 señalando: “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia”.

La importancia de la reinserción social es tan grande, que el Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) se ha encargado de discutirlo en numerosas oportunidades, consagrándolo en distintos textos que sirven como estándar para todos los Estados que ratifiquen y adopten dichas resoluciones. Además del instrumento citado en el párrafo anterior, es posible encontrar la reinserción en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), siendo imprescindible en cada uno de ellos.

La reinserción es el objetivo más grande para el derecho penal, luego de sancionar a los infractores de la ley, siendo un desafío importante para los distintos Estados y Gobiernos de turno.

---

<sup>71</sup> Ibid.

## CAPÍTULO IV: MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE

### 1. Concepto

A pesar de que esta institución se encuentra regulada en un cuerpo normativo distinto, la libertad condicional se considera como uno de los beneficios intrapenitenciarios que contempla el sistema de ejecución de penas chileno, el cual está conformado bajo la lógica del sistema progresivo de ejecución de sanciones penales, donde la libertad condicional constituye la etapa final antes del término de la condena. Es progresivo, pues cada beneficio tiene la intención de acercar de forma paulatina al recluso o reclusa al medio libre orientado en la resocialización, por ello se contemplan como beneficios intrapenitenciarios las salidas esporádicas, salida dominical, salida de fin de semana, salida controlada al medio ambiente y finalmente, la libertad condicional.

La libertad condicional ha sido definida por la doctrina chilena como “un beneficio que le permite al condenado que la obtiene terminar de cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta en el medio libre”<sup>72</sup>. Por tanto, no se trata de una extinción ni rebaja de la pena, sino que se concibe como una modalidad distinta de cumplirla.

Esta institución se estableció en 1925, a través del Decreto Ley 321 que señalaba en su artículo 1 original: “Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.

Dada la redacción de este artículo, por mucho tiempo se discutió la naturaleza jurídica de esta institución, algunos la consideraban como beneficio o recompensa, y otros como un derecho subjetivo. La importancia de la distinción resulta esencial para su concesión o denegación, pues si se consideraba como recompensa implicaba entenderla como facultad potestativa del órgano que la concede. En cambio, si se consideraba como un derecho subjetivo implica que debe concederse una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda, "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile : ¿un beneficio desaprovechado?", *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, n.º 13 (2008): 88.

<sup>73</sup> Morales, "Redescubriendo la libertad condicional", 4-5.



Sin embargo, esta discusión doctrinaria y jurisprudencial actualmente está zanjada debido a la entrada en vigencia de la Ley N°21.124 en el año 2019 que modificó el Decreto Ley. Una de sus contribuciones fue modificar el artículo 1 del Decreto, introduciendo una nueva definición de libertad condicional, señalando: "La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este *beneficio*, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un *beneficio* que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento."

Por lo tanto, acorde a la definición legal expresa, actualmente se considera como un beneficio, lo cual supone que no basta solamente con cumplir los requisitos copulativos para su concesión sino que deberán evaluarse los antecedentes por el organismo encargado quien finalmente emitirá su resolución, según los avances que demuestre el postulante acorde a su proceso de reinserción<sup>74</sup>.

## 2. Fundamento

Como ya fue previsto anteriormente, la libertad condicional se establece dentro de un sistema progresivo de ejecución de penas, siendo la última etapa donde la condenada o condenado cumplirá lo restante de su pena en libertad luego de haber demostrado el cumplimiento de los requisitos y una vez analizados los antecedentes que darán cuenta de la idoneidad del postulante en relación a su capacidad de rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad<sup>75</sup>.

Teniendo esto en consideración, uno de los fundamentos que la doctrina ha señalado acerca de la incorporación de esta institución en el sistema se encuentra en los fines preventivos especiales positivos de la pena<sup>76</sup>. La prevención especial positiva se ha catalogado como la función legítima de las penas privativas de libertad acorde a los tratados internacionales de derechos humanos y nuestra Constitución. En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 10.3 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el régimen

---

<sup>74</sup> Ulda Figueroa, "La libertad condicional en el sistema de justicia chileno. Funcionamiento actual y principales modificaciones al decreto ley 321", *Revista de derecho* 35, n.º 2 (2018): 70, <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1598>.

<sup>75</sup> Decreto Ley N°321, de 1.925, Ministerio de Justicia, establece la libertad condicional para los penados. Artículo N°1.

<sup>76</sup> Morales, "Redescubriendo la libertad condicional", 31.

penitenciario y las penas privativas de libertad tendrán como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados y condenas<sup>77</sup>.

Por ello, de la propia lectura de la definición legal de libertad condicional otorgada por el Decreto, es posible afirmar que se fundamenta en los fines preventivos especiales positivos de la pena, pues señala el propio artículo 1 que se obtendrá en virtud de que el postulante demostró avances en su proceso de reinserción social.

### **3. Marco regulatorio en el Derecho Nacional**

La libertad condicional inicia en la historia normativa de nuestro país con la consagración en dos textos legales del siglo pasado. Primeramente, es publicado el Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para los condenados el día 12 de marzo de 1925 en nuestro Diario Oficial, luego, un año más tarde, es publicado de igual manera el Decreto N°2442 que fija el Reglamento de la libertad condicional el día 26 de noviembre de 1926.

El DL N°321 ha sido modificado numerosas veces, lo cual no sorprende considerando que ha transcurrido casi un siglo desde su entrada en vigencia y es necesaria una modernización en normativa penitenciaria. Aquellas modificaciones han sido realizadas atendiendo a las diversas políticas públicas penales que concurren bajo los distintos gobiernos y en consideración a la realidad penitenciaria, siendo importante mencionar específicamente dos modificaciones: Por una parte se encuentra la Ley N°21.124 de 2019, muy discutida y criticada principalmente por su aplicación retroactiva en los nuevos requisitos consagrados, debido a que su origen es producto de la reacción de Senadores<sup>78</sup> a la alta influencia de concesiones de libertad condicional que se estaba otorgando en los últimos años por la Ley N°20.587 de 2012, en un intento de contrarrestar tal efecto. A su vez, la Ley N°20.587 fue la encargada de modificar el DL N°321, creando la Comisión de Libertad Condicional y eliminando la toma de decisión a cargo del Secretario Regional Ministerial de Justicia.

Además, el Decreto N°2442 fue derogado recientemente por el Decreto N°338 que fue publicado el día 17 de septiembre de 2020, fijándose como el nuevo Reglamento que establece las normas relativas

---

<sup>77</sup> Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, *Manual De Derecho Penal Chileno: Parte General*, 3ª ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), 59-60.

<sup>78</sup> Senadores Pedro Araya, Alberto Espina, Felipe Harboe y Hernán Larraín.

a la organización del sistema de libertad condicional, incluyendo todos los aspectos particulares de éste.

#### **4. Proceso de concesión**

Existe un procedimiento coordinado y organizado entre Gendarmería de Chile y el Poder Judicial, a través de distintos órganos, para que la concesión de la libertad condicional sea posible.

La decisión se encuentra a cargo de la Comisión de Libertad Condicional, un organismo colegiado compuesto por jueces. Cada año se desarrollan dos procesos de libertad condicional, siendo el primero en el mes de abril, y el segundo en octubre.

El Decreto Ley N°338 en su Título IV señala la forma de obtener la libertad condicional en su artículos 15, 16 y 17 que prescriben lo siguiente:

*Artículo 15. Nómina de personas postulantes al beneficio. Los Tribunales de Conducta confeccionarán una nómina de las personas condenadas que reúnan los requisitos para postular a la libertad condicional, con indicación del lugar que éstas fijen como residencia.*

*Asimismo, se incluirán en la nómina aquellas personas condenadas que, satisfaciendo los demás requisitos establecidos en el decreto ley N° 321, de 1925, cumplan el tiempo mínimo que los habilite para postular durante los meses de abril, mayo y junio, o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente. En caso que la Comisión de Libertad Condicional conceda dicho beneficio, éste se hará efectivo el día que cumplan el tiempo mínimo requerido y siempre que a esa fecha reúnan todavía el requisito exigido por el número 2 del artículo 2° del decreto ley N° 321, de 1925.*

*Artículo 16. Informe de Gendarmería de Chile. La nómina a que se refiere el artículo anterior y los antecedentes señalados en el artículo 9° que acreditan el cumplimiento de los requisitos de las personas condenadas que figuren en ellas, conformarán el informe referido en el artículo 4° del decreto ley N° 321, de 1925. Dicho informe deberá ser remitido por la jefatura del respectivo establecimiento penitenciario a la Comisión de Libertad Condicional correspondiente, el primer día hábil de los meses de abril y octubre. En el caso de las personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 3° bis del decreto ley N° 321, este informe será remitido previamente a la jefatura superior de la Dirección Regional respectiva, quien previa revisión de los requisitos, lo remitirá a la Comisión de Libertad*

*Condicional correspondiente. Además, dicho informe deberá indicar la existencia de una resolución que haya decretado la medida cautelar de prisión preventiva respecto de una persona postulante.*

*En el tiempo que transcurre entre que se ha entregado el referido informe y hasta que la Comisión de Libertad Condicional no hubiese resuelto las postulaciones, Gendarmería de Chile dará aviso inmediato respecto de cualquier hecho o circunstancia que hubiese ocurrido y que pudiese ser de relevancia para que la Comisión pueda evaluar aquellos factores que inciden en el proceso de reinserción social de la persona postulante.*

*Artículo 17. Resolución de la postulación al beneficio. La Comisión de Libertad Condicional concederá el beneficio mediante resolución fundada a las personas condenadas que figuren en la nómina del artículo 15. En la misma resolución se indicará el lugar de residencia a cada uno, para efectos de la supervisión requerida.*

*Si la Comisión estimare improcedente conceder la libertad condicional, fundamentará su rechazo en la respectiva resolución.*

*Las resoluciones indicadas en el presente artículo, así como también aquellas que revoquen el beneficio, serán remitidas por la Comisión de Libertad Condicional respectiva a la jefatura del establecimiento penitenciario de origen, a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, a la Dirección General de Carabineros, a la Dirección General de Investigaciones y demás organismos pertinentes.*

*La jefatura del establecimiento, a quien ésta designe, notificará personalmente lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional a las personas postulantes. En el caso de las personas a quienes se les concedió el beneficio, deberá informarles las obligaciones a que quedan sujetos y el Centro de Apoyo para la integración social o unidad de control en que deben presentarse dentro de los cinco días corridos siguientes a su egreso del establecimiento penitenciario.*

#### **4.1 Requisitos**

Los requisitos que deben cumplirse para que la persona privada de libertad pueda optar a la libertad condicional, se encuentran consagrados en el artículo 2 del DL N°321, que dispone:

*Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

*1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.*

*2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.*

*3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.*

Como se mencionó en los párrafos anteriores, si bien el DL N°321 ha sido modificado en varias oportunidades, la esencia de los requisitos siempre ha sido el tiempo mínimo de cumplimiento de la conducta y una buena conducta en aquel cumplimiento para que sea posible una reinsertión en la sociedad, como ejes centrales, siempre y cuando la pena establecida permita optar al beneficio de libertad condicional.

#### **4.2 Comisión de Libertad Condicional**

Creada por la Ley N°20.587 en un proyecto impulsado por el Ejecutivo del año 2011, se eliminó la toma de decisión sobre concesión o denegación de la libertad condicional por parte del Secretario Regional Ministerial de Justicia y desde esa fecha, le corresponde a la Comisión de

Libertad Condicional que funciona en cada Corte de Apelaciones, conceder o denegar las postulaciones al beneficio, durante los meses de abril y octubre de cada año.

Para que la Comisión resuelva, el Tribunal de Conducta de cada Unidad Penal remite a las Comisiones la información correspondiente respecto a los postulantes, siendo de suma importancia y necesarios informes sociales y psicológicos, escolares y laborales, junto a otros antecedentes.

Cada Comisión de Libertad Condicional, según señala el artículo 4 del Decreto Ley N°321, “...estará integrada por: a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte y b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal”.

A su vez, el mismo artículo, pero en sus incisos quinto y sexto dispone que: “Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva” y “Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo”.

### **4.3 Recursos**

Una vez la Comisión haya revisado los antecedentes y dictado resolución de la postulación, la persona privada de libertad podrá impugnar dicha decisión en caso de ser negativa.

Actualmente, las decisiones se impugnan a través de la acción de *Habeas Corpus*, también conocido como recurso de amparo, cuyo procedimiento es sencillo y se encuentra contemplado en nuestra legislación en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Esta acción se le concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con el fin de que aquella persona que fue afectada sea llevada frente a un juez para que revise la legalidad de la privación de libertad.

En el siguiente capítulo, se analizarán distintas sentencias en las cuales las postulantes utilizaron el recurso de amparo como vía de impugnación.

#### **4.4. Revocación**

La libertad condicional opera como un beneficio para el condenado en la cual debe cumplir con las obligaciones que esta considera, es por esto, que las causales de revocación se refieren al incumplimiento de las obligaciones. Sus obligaciones se encuentran en el artículo 6 del DL N°321:

*Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.*

*El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.*

*El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.*

*Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.*

Como es posible de extraer del artículo, el legislador creó estas obligaciones basadas en la eventual reinserción del condenado o condenada en la sociedad, por lo cual la supervisión de que éstas sean efectivamente cumplidas es fundamental.

#### **5. Aplicación de la Libertad Condicional a mujeres privadas de libertad en Chile**

Para el análisis que viene a continuación, es necesario recordar lo que señala la normativa internacional aplicable específicamente al caso de las mujeres privadas de libertad atendida su consideración como grupo vulnerable. En este contexto, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW) en informes del año 2012 y 2018 le recomienda al Estado de Chile incorporar perspectiva de género en el sistema

penitenciario y que considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad de manera de disminuir el uso de la prisión para ellas<sup>79</sup>.

Bajo esta misma línea, conviene destacar las Reglas de Bangkok que en su Regla 57 señala lo siguiente: “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delinquentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”. En seguida, la Regla 63 dispone: “Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social”.

Dicho esto, tanto las Reglas de Bangkok como las recomendaciones que realiza la CEDAW coinciden en la importancia de disminuir el uso de la privación de libertad y preferir medidas no privativas para las mujeres que infringen la ley penal, debido a su calificación como grupo en situación de vulnerabilidad que requiere de necesidades específicas, especialmente considerando a las mujeres embarazadas y la enorme cantidad de reclusas que cumplen un rol de cuidado y de sostén económico de sus hijos y entorno familiar.

### **5.1 Consecuencias positivas de la aplicación de la libertad condicional**

Como ya hemos mencionado, la libertad condicional permite modificar la forma de cumplir la pena privativa de libertad, permitiendo que los beneficiarios y beneficiarias puedan cumplir lo restante de la condena en el exterior, por ello, una de las consecuencias prácticas que se le suele atribuir a su utilización es que permite descongestionar los recintos carcelarios, disminuyendo los índices de hacinamiento que afecta a la mayoría de las cárceles chilenas<sup>80</sup>.

Además, la doctrina ha expresado que constituye una herramienta para que Gendarmería de Chile pueda ejercer control y mantener la disciplina dentro de los recintos<sup>81</sup>, pues, recordemos que de

---

<sup>79</sup> Molina, "Obligaciones internacionales en materia de mujeres privadas de libertad", 42-47.

<sup>80</sup> Sepúlveda y Sepúlveda, "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile": 87.

<sup>81</sup> Morales, "Redescubriendo la libertad condicional", 4.



acuerdo al numeral segundo del artículo 2 del Decreto Ley N°321, uno de los requisitos para postular es que la persona condenada haya sido calificada con conducta “muy buena”, de esta manera, la expectativa de obtener la libertad condicional es un incentivo para que las internas mantengan una buena actitud entre ellas mismas y con Gendarmería.

Finalmente, una de las principales ventajas que se le otorga a la institución en comento es su contribución a lograr la reinserción social de las personas beneficiarias, pues en su postulación se evaluarán diversos antecedentes para estimar la aptitud del condenado o condenada para salir exitosamente al medio libre<sup>82</sup> de forma tal que produce un estímulo para los presos y presas para participar en actividades ofrecidas dentro de los recintos, ya sea deportivas, educacionales, laborales o programas de tratamiento psicológico, que les permitan fortalecer habilidades técnicas y emocionales que serán útiles para poder llevar una vida al exterior favorable y alejada de la delincuencia<sup>83</sup>.

## 5.2 Utilización de la institución en mujeres privadas de libertad

Ahora, se analizará la utilización práctica de la Libertad Condicional en las mujeres privadas de libertad en Chile.

Sin embargo, al revisar las estadísticas anuales de Gendarmería de Chile no es posible visualizar el número de mujeres postulantes al año, de modo que sólo se refleja el número de mujeres sujetas a este régimen de cumplimiento de pena.

Por ello, en primera instancia se mostrarán datos en relación a la población total.

AÑO	POSTULANTES	CONCEDIDOS	% de Concesión respecto de postulantes
2008	11.820	876	7.4%
2009	12.594	1.153	9.2%
2010	17.139	795	4.6%
2011	17.069	1.204	7.1%

<sup>82</sup> Decreto Ley N°321, numeral 4 del artículo 2.

<sup>83</sup> Fernanda Ampuero, Fernanda Codoceo y Max Troncoso, "La libertad condicional y su utilización en tiempos de covid", *Revista de la Justicia Penal*, n.º 14 (2020): 262, [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep\\_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid\\_FAmpuero.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid_FAmpuero.pdf)

2012	17.156	2.276	13.3%
2013	16.453	3.561	21.6%
2014	15.721	3.352	21.3%
2015	15.017	2.276	15.2%
2016	13.874	6.108	44%
2017	8.759	5.577	63.7%
2018	7.872	5.836	74.1%
2019	4.806	3.010	62.6%
2020	6.846	3.998	58.4%
2021	10.781	3.965	36.8%
*VAR.REL. (%)			
2021 VS 2020	57,5%	-0.8	

Fuente: Elaboración propia, en base al compendio estadístico de Gendarmería de Chile, 2021.

De los datos elaborados por Gendarmería, destacamos en primer lugar que, desde el año 2009 hasta el año 2012, aumentó el número de postulantes a libertad condicional y se mantuvo constante hasta el año 2013 donde se comienza a evidenciar una baja progresiva y sostenida en las postulaciones. Luego, desde el año 2013, en general se muestra un aumento en el número de libertades condicionales concedidas hasta el año 2019 donde se evidencia una baja.

Como vemos, dos años que marcan un cambio en las estadísticas son el año 2013 y 2019. Dentro de las respuestas que se le puede dar a este fenómeno la encontramos en primer lugar, en la publicación de la Ley 20.587 en el mes de junio de 2012, y en segundo lugar, por la publicación de la Ley 21.124 en enero del año 2019. Ambas leyes tienen en común que introdujeron modificaciones al Decreto Ley 321.

El principal aporte de la Ley N°20.587 es que radicó el otorgamiento de este beneficio a la Comisión de Libertad Condicional conformada por jueces y juezas, quitándole esta atribución al Secretario Regional Ministerial de Justicia luego de la crítica que se le hacía al procedimiento de otorgamiento pues se transformaba en una decisión de carácter político. Por ello, a través de esta ley lo que se buscó fue fomentar la utilización de la institución pues las estadísticas mostraban una baja sostenida en su concesión, desde 1.836 en el año 2000 hasta 580 en el año 2010<sup>84</sup>.

<sup>84</sup> Morales, "Redescubriendo la libertad condicional", 13.

En virtud de dicha ley, efectivamente se produce un alza en el número de libertades concedidas desde el 2013. Sin embargo, a partir del año 2019 comienza a vislumbrarse una clara baja del número de libertades concedidas, que se explica por la Ley 21.124 del año 2019 que introdujo modificaciones al Decreto 321, entre ellos, califica como “beneficio” a la libertad condicional, cerrando la discusión que la consideraba como derecho, e incorpora nuevos requisitos como contar con un informe psicosocial, aumenta el catálogo de delitos sujetos a cumplimiento de dos tercios de la pena para poder postular y además se señala que estos requisitos serán los exigidos al momento de postular, provocando una serie de cuestionamiento desde el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal<sup>85</sup>.

Respecto a la población femenina que se encuentra con libertad condicional, acorde a lo señalado en los compendios estadísticos anuales realizados por Gendarmería, se evidencia un alza a partir de los años 2012 y 2013 en relación a años anteriores. Así, entre los años 2009 y 2011, hay un promedio anual de 47 mujeres con libertad condicional. Mientras que, a partir del año 2012 comienza a subir a 128, luego a 260 en el año 2013, subiendo progresivamente hasta el año 2018 donde se alcanza un número de 525 mujeres sujetas a libertad condicional. De manera que, coincide con el aumento de concesión de libertad condicional que se produce a través de la entrada en vigencia de la ley 20.587, según demostraban las estadísticas generales ya analizadas.

En cambio, ya con la aplicación de la Ley N°21.124 se muestra una baja en el año 2019 con un total de 431 mujeres con libertad condicional<sup>86</sup>, en comparación a las 525 del año 2018<sup>87</sup>. En los años siguientes, vale decir, 2020 y 2021 se mantiene en general la estadística del año 2019, con un número de 422<sup>88</sup> y 426<sup>89</sup> libertades condicionales respectivamente.

Para finalizar es necesario mencionar particularidades de la regulación vigente de la libertad condicional respecto a sus efectos para la concesión de este beneficio a mujeres. En primer término, debemos recordar el capítulo segundo de este trabajo donde se describió el perfil de las reclusas en Chile, vale decir, la mayoría está condenada por delitos no violentos como robo, hurto y delitos de tráfico de drogas. En este sentido, acorde al inciso tercero del artículo 3 del Decreto, las personas condenadas por delitos como elaboración o tráfico de estupefacientes y robos podrán postular a este

---

<sup>85</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe sobre libertad condicional y efectos de la ley N° 21.124* (2021), 20-34, <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1733/libertad-condicional-ley-21124.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

<sup>86</sup> Gendarmería de Chile, *Compendio estadístico penitenciario 2019*.

<sup>87</sup> Gendarmería de Chile, *Compendio estadístico penitenciario 2018*.

<sup>88</sup> Gendarmería de Chile, *Compendio estadístico penitenciario 2020*.

<sup>89</sup> Gendarmería de Chile, *Compendio estadístico penitenciario 2021*.

beneficio una vez cumplido dos tercios de la condena. En consecuencia, a un gran porcentaje de las mujeres se le exigirá este requisito y no aplicará la regla general de cumplimiento de la mitad de la condena, de manera que se hace más estricta y restrictiva la aplicación de esta institución. No obstante, la Ley N°21.124 incorporó una contracepción a este cómputo para la situación de algunas mujeres privadas de libertad, señalando en el artículo 3 ter del Decreto: “En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenadas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años”.

Seguidamente, se destaca la modificación introducida por la misma ley, en virtud de que elimina los requisitos de haber aprendido un oficio y asistencia a actividades educacionales dentro del recinto, entendiéndose que no se podía postular a libertad condicional si el recluso o reclusa no sabía leer ni escribir. Resulta positivo esta eliminación, pues tales elementos eran algo que no se podía garantizar en todos los establecimientos penitenciarios chilenos dada sus condiciones reales<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe sobre libertad condicional y efectos de la ley N° 21.124*, 6-7.

## CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

A continuación, se analizarán tres fallos acerca de acciones constitucionales de amparo interpuestas en favor de mujeres privadas de libertad, a quienes se les denegó la concesión de este beneficio penitenciario. Uno de ellos ha sido conocido por la Corte Suprema, mientras los dos restantes fueron conocidos por distintas Cortes de Apelaciones del país

La acción de amparo se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución, señalando en su primer inciso: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. En seguida, el inciso tercero dispone: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual (...)”.

Aun cuando la concesión de libertad condicional se trata de un procedimiento administrativo mientras que la acción de amparo corresponde a una impugnación jurisdiccional, y pese a las modificaciones que se le han efectuado a la institución de libertad condicional, en nuestro país aún no se ha establecido un recurso especial para impugnar la decisión administrativa de la Comisión. Lo anterior se debe a que, en primer lugar; aún existe la deuda de establecer una ley de ejecución penal junto a la creación de tribunales de ejecución que se ocupen de estos asuntos, y por otro lado, durante la tramitación de la Ley N°21.124 se discutió acerca de la falta de un recurso especial, sin embargo, se optó por no incorporar uno dado que se entendió que la acción de amparo resultaba la vía más expedita para resolver estos casos<sup>91</sup>.

### **1. Comentario al fallo Rol N°12.333-2022 de la Corte Suprema**

Se revisará el fallo Rol 12.333-2022 dictado por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 29 de abril del año 2022, al conocer apelación a sentencia Rol 96-2022 que rechazó un recurso de amparo.

---

<sup>91</sup> Figueroa, "La libertad condicional en el sistema de justicia chileno", 73.

## **1.1 Antecedentes**

En este caso se revisa la apelación a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó la acción de amparo interpuesta en favor de una mujer privada de libertad, a quien si bien se le concedió la libertad condicional por parte de la Comisión, la puesta en libertad se postergó a la fecha en que la condenada completaría el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena.

La concesión de libertad condicional antes de cumplir el tiempo mínimo de la condena es posible en virtud del inciso segundo del artículo 15 del Reglamento N°338 de libertad condicional, sin embargo, la norma previste que solo se hará efectiva la libertad una vez que se cumpla efectivamente el plazo mínimo. La parte recurrente no desconoce lo prescrito por esta norma, sin embargo, aboga por no aplicar esta disposición en el caso concreto en razón de lo señalado en la normativa internacional respecto de las mujeres privadas de libertad, haciendo mención a las reglas 58 y 63 de las Reglas de Bangkok, además de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém do Para, pues agrega que su representada es madre de un niño menor de edad que vive en Curicó, mientras ella cumple su condena en Talca.

La Corte de Apelaciones termina por rechazar el recurso en razón de que no se puede desconocer lo prescrito en el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Decreto Ley N°321, pues implicaría también dejar de aplicar el artículo 2 y siguientes de dicho Decreto Ley. Respecto a las convenciones internacionales aludidas por la recurrente, señalan que permiten orientar al intérprete al aplicar la ley, pero en ningún caso implica omitir la aplicación de la normativa nacional.

La defensa de la condenada presentó recurso de apelación frente a esta decisión, aludiendo a que la regla del inciso segundo del artículo 15 del Reglamento no puede superponerse a lo dispuesto en la normativa internacional aplicable a mujeres privadas de libertad al concebirlas como un grupo vulnerable. En este sentido, señala que el Estado al ratificar las Convenciones ya mencionadas se obliga a adoptar medidas en protección a las mujeres para lo cual debe utilizar criterios especial como los previstos en las Reglas de Bangkok

## **1.2 Análisis**

Al conocer del recurso, la Corte Suprema estima por confirmar la sentencia de primera instancia atendiendo a lo dispuesto en la normativa nacional acerca de los requisitos de la libertad condicional. No obstante, lo que se destaca de esta sentencia es el voto disidente del Ministro Llanos quien estimó por acoger el recurso de amparo revocando la sentencia de primera instancia atendiendo

a que Chile ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, reconociendo la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres. Junto con ello, destaca lo dispuesto en las Regla 58 y 53 de las Reglas de Bangkok en relación a no separar a las delincuentes de sus familias y que se deberá considerar las labores de cuidado que ejercen las reclusas para adoptar decisiones de libertad condicional anticipada. Dicho esto, el Ministro disidente señala que al aplicar la norma nacional de carácter reglamentaria, se transgrede tales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues al prolongar la privación de libertad a una mujer que es madre, que ejerce labores de cuidado y cumple su pena en una ciudad distinta al domicilio de sus vínculos familiares (pues no había centro de cumplimiento penitenciario en Curicó), se le está causando daño y sufrimiento en el sentido que se entiende como violencia contra la mujer, acorde a lo indicado por la Convención Belem do Pará en sus artículos 1 y 2.

## **2. Comentario al fallo Rol N°146-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción**

Se revisará el fallo Rol 146-2021 dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 11 de mayo del año 2021.

### **2.1 Antecedentes**

Se presenta acción de amparo constitucional en favor de mujer privada de libertad cumpliendo condena en el Centro de Educación y Trabajo de Concepción por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, luego de que la Comisión de Libertad Condicional denegara su postulación al beneficio, a pesar de que acorde a la recurrente se cumplen los requisitos en su cabalidad para acceder a este.

Acorde a lo señalado en la resolución de la Comisión, su decisión se justifica en que se trata de una interna con alto riesgo de reincidencia con características personales de potencial criminógeno, deficiente habilidades de autocontrol y manejo de la ira. Menciona que para emitir esta decisión y argumentos, la Comisión se basó en el informe psicosocial elaborado por Gendarmería, en virtud de los artículos 2, 3 letra c), 12 y 14 del Reglamento del Decreto Ley N°321. Agrega que, el informe sólo se basa en el período en el que se ha encontrado interna en el CET, sin considerar su conducta mientras estaba en la unidad de origen, pese a que debe realizarse un análisis global de todo el proceso. Es más, señala que el mismo informe psicosocial hace referencia a muchos aspectos positivos de la interna, vale decir, se encuentra en un programa educativo de nivelación de estudios medios, cursa

programa de formación en manipulación de alimentos, recibe incentivo económico por trabajar como ayudante de cocina y es calificada como de bajo compromiso delictual.

Lo anterior es demostrado en su plan de intervención individual e IGI (inventario para la gestión de caso/intervención), que concluye que si bien existen áreas a intervenir, la postulante se encuentra en una etapa contemplativa al cambio, con actitud favorable a ser supervisada e intervenida, participando en talleres psicosociales y programa DRAC (deporte, recreación, arte y cultura), además de tener una red de apoyo conformada por sus cuatro hijos, madre y pareja, junto a la contemplación de metas para cumplir en el medio libre. Entre los aspectos negativos, se señala que la conciencia de gravedad del delito es parcial, no obstante aquello, la interna presenta disposición a ser intervenida.

A juicio de la recurrente, las áreas a intervenir perfectamente pueden llevarse a cabo mientras está en el medio libre pues el mismo Decreto Ley N°321 establece que la interna se someterá a un plan de intervención y habrá un delegado de libertad condicional con el fin de supervisarla. Finalmente, concluye que el rechazo por parte de la Comisión no consideró los aspectos positivos del informe psicosocial, además de no hacer indicaciones de por qué los aspectos negativos de dicho informe son más fuertes que los positivos.

Por su parte, en representación de la Comisión, se informa que se denegó la solicitud pues la postulante presentaría características criminógenas de muy alto riesgo, minimiza el delito, señala que la interna se encuentra en fase contemplativa, identificándose aspectos positivos y negativos, sin embargo se observa ambivalencia en cuanto a su decisión de cambio.

## **2.2 Análisis**

La Corte resuelve acoger el recurso principalmente por dos motivos; atiende al requisito de contar con informe psicosocial, y segundo, considera lo dispuesto en las Reglas de Bangkok.

En cuanto al informe psicosocial, señala en su cuarto considerando que no demuestra antecedentes categóricos que permitan orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia de la amparada sino que la Comisión sólo ponderó los aspectos negativos señalados en dicho informe mas no considera los avances en el proceso de reinserción, de manera que no sigue lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley N°321, haciendo referencia a que el postulante muestre avances en el proceso de reinserción; avances que en el caso concreto si están presentes y reconocidos, sin perjuicio de que aún existan aspectos a mejorar por parte de la recurrida, pero que si pueden ser trabajados en el medio libre. El argumento anterior ya ha sido utilizado por la Corte Suprema en diversas ocasiones,



en el sentido de señalar que los informes de Gendarmería no resultan suficientemente categóricos para demostrar que el recluso o reclusa no es apto para volver al medio libre<sup>92</sup>. Así, en el fallo Rol N°13.857-2022<sup>93</sup>, acogiendo la apelación de una sentencia que rechazó el recurso de amparo, el máximo tribunal dice: “Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley N°321 (...)”, resolviendo con el mismo argumento en los fallos Rol N°13.434-2022<sup>94</sup> y N°13.585-2022<sup>95</sup>. De esta manera entendemos que, el valor que se le da al informe psicosocial resulta determinante para los tribunales de justicia al acoger o rechazar los recursos de amparo presentado al denegarse la solicitud de libertad condicional<sup>96</sup>.

Adelantamos que, además de la valoración del informe psicosocial, la Corte Suprema también basó su decisión en la circunstancia de que la amparada es mujer y madre de tres hijos, dos de los cuales aún son pequeños. De manera que, señala en su sexto considerando que, para resolver el asunto hay que obligatoriamente considerar las Reglas de Bangkok, especialmente la letra c) de la Regla 41, 60 y 63, por lo cual para resolver acerca de la concesión de libertad condicional se debe valorar favorablemente las responsabilidades maternas y de cuidado de las reclusas, acorde a lo dispuesto por la normativa internacional aplicable a mujeres privadas de libertad.

### **3. Comentario al fallo Rol N°678-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso**

Se revisará el fallo Rol 678-2022 dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22 de abril del año 2022.

#### **3.1 Antecedentes**

---

<sup>92</sup> "Libertad condicional en los tribunales de justicia", Observatorio Judicial, consultado el 1 de diciembre de 2022, <https://observatoriodjudicial.org/2020/11/libertad-condicional-en-los-tribunales-de-justicia/>.

<sup>93</sup> Aqueveque Vera Rosa Del Carmen contra Comisión De Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 18 de mayo de 2022, 13.587-2022 (Chile).

<sup>94</sup> Abarca Ramírez Constanza Valentina contra Comisión De Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 12 de mayo de 2022, 13.434-2022 (Chile).

<sup>95</sup> Leslie Elizabeth Cartagena Muñoz contra Comisión De Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 9 de mayo de 2022, 13.585-2022 (Chile).

<sup>96</sup> "Libertad condicional en los tribunales de justicia", Observatorio Judicial

Se interpone acción de amparo constitucional en favor de mujer privada de libertad cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Femenino del Complejo Penitenciario de Valparaíso, la cual se encuentra cumpliendo un saldo de condena de 1.136 días, por dos delitos de robo con intimidación, iniciando su cumplimiento el 28 de noviembre de 2020 y el tiempo mínimo informado por Gendarmería de Chile, corresponde al día 28 de noviembre de 2020.

La recurrente hace énfasis en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental en cuanto hace posible la interposición de la acción, puesto que prescribe: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en la leyes” e “instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata”. Por otra parte, también se encarga de señalar que la Comisión cometió un error al denegar su libertad condicional, puesto que cumple con los requisitos conforme a lo previsto por el artículo 2 y 3 del DL N°321, haciendo un breve desglose de cuáles son aquellos requisitos, para finalmente afirmar que la amparada sí ha hecho cumplimiento de ellos.

También se expone que si bien la Comisión se encuentra facultada legalmente para rechazar postulaciones, este caso correspondería a una resolución errada y por tanto, señala nuevamente que merece la libertad a prueba, citando diversos fallos de la Corte Suprema que ha sostenido y reiterado que los requisitos son: haber mostrado un avance en el proceso de reinserción social, tener tiempo mínimo cumplido o cumplirlo dentro del semestre de postulación postergando su egreso hasta esa data, conducta intachable y contar con un informe psicosocial que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia y conocer sus posibilidades de reinserción adecuada, los cuales son aparentemente satisfechos por la postulante.

Sin embargo, finaliza el derecho señalando que “no se exige la completa resocialización de la persona postulante, sino solo avances en el proceso, pues este continua bajo la ejecución del plan de intervención elaborado por el delegado de libertad condicional y su vigilancia; así como tampoco se exige que dicho informe deba contener una opinión favorable a la concesión del beneficio”, para lo cual cita el artículo 33 de la Ley N°18.216. Además de que el contenido de tal informe solo podrá ser suficiente para rechazar la postulación si es lo completamente categórico y debidamente fundado en datos que sean contrastables para desvirtuar la existencia de avances en el proceso de resocialización, mientras que la amparada fue calificada constantemente con conducta muy buena conforme a lo previsto por el artículo 6 del Reglamento, ya que el Tribunal de Conducta tuvo precisamente en vista la adaptación al régimen interno y la participación en actividades de reinserción social, en especial las áreas de intervención especializada, educacional y laboral.

### 3.2 Análisis

Sin resultar sorprendente, la decisión del tribunal resuelve rechazar el recurso de amparo, valiéndose principalmente del informe de postulación psicosocial que se refieren los artículos 12 y 14 del Decreto Ley N°338, pues: “...resulta desfavorable para un cumplimiento en libertad, pues da cuenta que el postulante mantiene orientación procriminal; presenta quebrantamiento previo; importante saldo de pena por cumplir; mantiene necesidades de intervención; el informe no recomienda acceder al beneficio, siendo posible concluir que no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321 ”, además de afirmar que la decisión de la Comisión no fue ilegal y se encuentra debidamente fundada en los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile.

Sin embargo, es interesante el voto en contra de la Ministra Sra. Donoso, quien considera y resuelve en base a perspectiva de género, por lo cual primeramente señala que la privada de libertad tuvo muy buena conducta y concluyó su plan de intervención satisfactoriamente, siendo su riesgo de reincidencia medio y que cuenta con competencias laborales que ha adquirido a través de capacitaciones y actividad laboral en el Complejo Penitenciario Femenino. Luego, señala que la reclusa es madre, según señala el informe de GENCHI perteneciendo a un grupo vulnerable interseccional puesto que es mujer, con carencias económicas y jefa de un hogar monoparental.

Una vez expuesto esos hechos, la Ministra se encarga de citar normativa internacional como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok):

*Regla 57. Las disposiciones de las Reglas de Tokio han de servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*

*Regla 58. Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán*

*mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.*

*Regla 60. Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.*

Finaliza señalando que su voto en contra se debe a que el tribunal está desconociendo de los estándares internacionales colacionados que debe considerar el Estado, y a su vez, la judicatura para el cumplimiento de penas en mujeres: “(...) sin motivar la resolución impugnada en relación a la necesaria perspectiva de género que debió tener en cuenta al momento de decidir.”

Si bien los estándares internacionales fueron tomados en consideración por una Ministra en la Sala al momento de realizar su voto y fundamentarlo, las reglas que presentan los tratados internacionales a los cuales Chile está suscrito y ratificado, parecen ser insuficientes para balancear el informe psicosocial, pese a la buena conducta de la reclusa y el cumplimiento de demás requisitos.

## CONCLUSIONES

A través de la investigación de esta memoria, ha sido posible concluir diversas cuestiones.

Por una parte, es necesario comenzar desde lo más básico y aquello es que, efectivamente las mujeres se presentan como un grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad y encontrarse privada de libertad asevera esta situación exponencialmente. Lo anterior no se debe sólo a las precarias condiciones que presentan las cárceles en Chile, que sería lo más sencillo de concluir y que pese a ser cierto, no considera la imagen total de la situación y es que, la mujer tiene diversos roles (esposa, madre, hija, dueña de casa) creados a lo largo de la historia que fomenta e induce a una mayor discriminación y estereotipación hacia la mujer que cumple una pena privativa de libertad en la cárcel.

Ahora, es innegable el avance normativo que ha tenido la política penal mundial sobre mujeres y las distintas necesidades que presentan, han sido numerosos y distintos organismos e instituciones quienes han enfocado su discurso y planificación en torno al tema mujer y cárcel, adjudicándose la defensa por mejores condiciones penitenciarias y sustitución de penas privativas de libertad, como la libertad condicional. Gracias a esto, actualmente contamos con diferentes textos legales internacionales, -a través de la ratificación del Estado-, que permiten al poder judicial de nuestro país, tener en mira estándares para dar resoluciones.

La libertad condicional es una institución relevante dentro de la ejecución de pena y funciona como medio de prueba, fijando su objetivo principal en la reintegración del delincuente a la sociedad y que éste no reincida en un futuro.

Lamentablemente, en los últimos años la discusión sobre libertad condicional no ha sido en torno a mejorar o perfeccionar la institución, sino que se ha basado en la reincidencia de ciertos delincuentes que aparecen en distintos medios nacionales, lo cual deriva en un pánico colectivo y que gran parte de actores políticos intente aprovechar la situación, utilizando discursos populistas para sus campañas que usualmente apuntan a dificultar la concesión de libertad condicional, sin manifestar un real ánimo de cambiar el sistema penal chileno. Además de la falta de genuina preocupación por parte de las autoridades ha provocado que el otorgamiento de libertad condicional a postulantes sea un proceso engorroso, desde la confección de listas entregado por Gendarmería de Chile hasta la Comisión de Libertad Condicional resolviendo la solicitud.

Vimos que unas de las principales modificaciones al Decreto Ley N°321 fueron introducidas por la Ley N°20.587 del año 2012 y la Ley N°21.124 del año 2019. La primera de ellas tuvo como

uno de sus objetivos fomentar el uso de esta medida, creando la Comisión de Libertad Condicional a cargo de la evaluación de las postulaciones terminando con el grado político que tenía el proceso anteriormente. Como se vislumbró a través de los datos revisados, luego de la dictación de esta ley hubo un aumento en la otorgación de este beneficio. Por el contrario, con la entrada en vigor de la Ley N°21.124 se provocó una baja en las estadísticas generales (hombres y mujeres). No obstante, si bien hubo una baja en las mujeres privadas de libertad con libertad condicional entre los años 2018 y 2019, ésta no fue significativa, es más, durante 2019, 2020 y 2021 se mantienen las cifras, de manera que no existió una baja considerable respecto de la población femenina.

Una de sus causas tiene relación con la incorporación del artículo 3 ter del Decreto Ley N°321 mediante la Ley N°21.124 que permite a mujeres condenadas embarazadas o con hijos menores a tres años considerar como requisito para su postulación solo la mitad de la condena, cuando en realidad les correspondía  $2/3$  por la comisión de ciertos delitos que señala el mismo Decreto Ley. La incorporación de este artículo da cuenta de que se tuvo en consideración un aspecto relevante en la realidad de las mujeres privadas de libertad que es la maternidad. De manera que, se incorpora una norma especial aplicable solo a las mujeres privadas de libertad para hacer un tanto menos restrictiva su postulación a este beneficio y atendiendo al rol de madres y cuidadoras que ejerce la mayoría de las mujeres privadas de libertad en nuestro país. En consecuencia, esta norma significa un avance del Estado de Chile en la introducción de perspectiva de género en esta materia y configura un progreso en la incorporación de los estándares internacionales en relación a las mujeres privadas de libertad que van orientados a disminuir el uso de prisión y optar por medidas alternativas a la privación de libertad.

No obstante, no podemos afirmar que la normativa nacional de la libertad condicional considera una perspectiva de género, pues se presentan obstáculos en el proceso haciéndolo indirectamente más exigente para las mujeres condenadas. Uno de estos obstáculos se configura con la exigencia de cumplir  $2/3$  de privación de libertad efectiva cuando se cometen determinados delitos que señala el Decreto Ley, siendo uno de ellos, el delito de tráfico de estupefacientes. De acuerdo a la estadística presentada en esta investigación, éste constituye uno de los principales delitos por el cual las mujeres cumplen condena privativa en Chile, de manera que este requisito genera un directo perjuicio y dificultad adicional a las mujeres para optar a la libertad condicional, por lo que no termina siendo concordante con lo dispuesto en la normativa internacional estudiada.

En cuanto a la jurisprudencia, podemos afirmar que los fallos en general no están contruidos con perspectiva de género, a pesar de que ciertos Ministros de las Cortes lo han intentado a través de

sus votos disidentes porque, si bien la judicatura no desconoce lo afirmado por la normativa internacional -en particular lo prescrito por las Reglas de Bangkok-, lo cierto es que no la hacen aplicable directamente al conocer de los recursos de amparo interpuestos.

Sin perjuicio de reconocer la función de orientar la decisión del intérprete que tienen estas normas internacionales, los fallos son claros en afirmar que no se podrá omitir la normativa nacional aplicable al caso, siendo esta la que prevalecerá. De modo que, para una real incorporación de perspectiva de género en la jurisprudencia, resulta esencial que el Estado de Chile incorpore expresamente en su normativa nacional los estándares internacionales y recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales en el sentido de adoptar políticas para disminuir el uso de prisión y aplicar preferentemente medidas alternativas a mujeres privadas de libertad, especialmente si son madres y/o ejercen labores de cuidado.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Ahumada, Alejandra, Diego Farren y Bernardita Williamson. "Los costos de la prisión preventiva en Chile". *Fundación Paz Ciudadana*, 2008, <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/los-costos-de-la-prision-preventiva-en-chile/>.
2. Almeda, Elisabet y Dino Di Nella. "Mujeres y cárceles en América Latina. perspectivas críticas y feministas". *Revista De Sociología* 102, n.º 2 (2017): 184–85. <https://papers.uab.cat/article/view/v102-n2-almada-di-nella/2335-pdf-es>.
3. Alonso, Alicia. "Impacto de género en el encarcelamiento por la política represiva contra las drogas en Chile". *Revista Pensamiento Penal*, 2018, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46156.pdf>.
4. Amorós, Celia. "Presentación (que intenta ser un esbozo del status questionis)". En *Feminismo y filosofía*, 23–26. Madrid: Síntesis, 2000.
5. Amorós, Celia y Rosa Cobo. "Feminismo e ilustración". En *Teoría feminista: De la ilustración a la globalización*, 135–140. Madrid: Minerva Ediciones, 2005.
6. Ampuero, Fernanda, Fernanda Codoceo y Max Troncoso. "La libertad condicional y su utilización en tiempos de covid". *Revista de la Justicia Penal*, n.º 14 (2020): 262. [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep\\_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid\\_FAmpuero.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdep_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid_FAmpuero.pdf).
7. Antony, Carmen. "Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina". *Revista Nueva sociedad*, n.º 208 (2007).
8. Antony, Carmen. *Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008.
9. Ariza, Libardo y Manuel Iturralde. "Mujer, crimen y castigo penitenciario". *Política Criminal* 12, n.º 24 (2017): 748. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00731.pdf>.
10. Barrena, Guadalupe. *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*. México, DF: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
11. Barrere, María Angeles. "Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista". *Anuario de filosofía del derecho*, n.º 9 (1992): 75.
12. Borquéz, Margarita y Javier Bustamante. "Impacto intergeneracional de la prisión: El círculo de la delincuencia". *Revista Debates Penitenciarios*, n.º 8 (2008): 8–15. [https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates\\_penitenciarios\\_08.pdf](https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_08.pdf).



13. Castro, Álvaro, Miguel Cillero y Jorge Mera. *Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la corte interamericana de derechos humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la corte interamericana. preguntas frecuentes / corte interamericana de derechos humanos*. San José, C.R: Corte IDH, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/abccorteidh.pdf>.
15. De la Rosa Jaimés, Verónica. "Una aproximación a la noción de igualdad sustancial". *Derechos Humanos México*, n.º 3 (2006): 35–45. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63542>.
16. Espinoza, Olga. "Mujeres Privadas de Libertad: ¿es posible su reinserción social?." *Caderno CRH* 29, n.º 3 (2016): 96. <https://www.scielo.br/j/ccrh/a/xBhpqmS3ZJP6pxNgncxXbkt/?lang=es&format=pdf>.
17. Espinoza, Olga, Fernando Martínez y Guillermo Sanhueza. "El impacto del sistema penitenciario en los derechos humanos: La percepción de las personas privadas de libertad". En *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2014*, 276–77. Ediciones Universidad Diego Portales, 2014.
18. Figueroa, María Angélica. "Notas sobre liberalismo político y feminismo: Análisis de la sujeción de las mujeres de John Stuart Mill". En *En reversa. primeras jornadas estudiantiles de teoría de género*, 52–55. Editorial Párrafo, 2011.
19. Figueroa, Ulda. "La libertad condicional en el sistema de justicia chileno. Funcionamiento actual y principales modificaciones al decreto ley 321". *Revista de derecho* 35, n.º 2 (2018): 70. <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1598>.
20. Fries, Lorena y Nicole Lacramette. "Feminismos, género y derecho". En *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2013. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf>.
21. Gamba, Susana. "Feminismo: Historia y Corrientes". *Mujeres en Red. El periódico feminista*, 2008. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397>.
22. Gendarmería de Chile. Compendios estadísticos penitenciarios.
23. Ibaceta, David. "Protección de la dignidad de los privados de libertad en el bloque de constitucionalidad". *Revista De Derecho Público*, n.º 70 (2008): 149. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37756/39399>
24. *Informe Visitas Recintos Carcelarios 2017*. Santiago, 2018. [https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180219/asocfile/20180219123321/informe\\_fiscalia\\_carceles.pdf](https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180219/asocfile/20180219123321/informe_fiscalia_carceles.pdf).

25. Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe sobre libertad condicional y efectos de la ley N° 21.124*. 2021. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1733/libertad-condicional-ley-21124.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
26. Kirkwood, Julieta. *Feminarios*. Ediciones documentas, 1987.
27. Krebs Holmgren, Antonia. "El encarcelamiento femenino provoca en las mujeres una estigmatización por el resto de sus vidas". Pontificia Universidad Católica de Chile, 9 de marzo de 2022. <https://www.uc.cl/noticias/el-encarcelamiento-femenino-provoca-en-las-mujeres-una-doble-condena-porque-son-estigmatizadas-por-el-resto-de-sus-vidas/>.
28. Lamas, Marta. "La antropología feminista y la categoría "género"". *Nueva Antropología VIII*, n.º 30 (1986): 187. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903009>.
29. Lamas, Marta. "La perspectiva de género". *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, n.º 8 (1996).
30. "Libertad condicional en los tribunales de justicia". Observatorio Judicial. Consultado el 1 de diciembre de 2022. <https://observatoriojudicial.org/2020/11/libertad-condicional-en-los-tribunales-de-justicia/>.
31. Luan, Dominnique. "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional". *Estudios constitucionales* 19, n.º 2 (2021): 38–70. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci\\_arttext&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci_arttext&tlng=es).
32. Matus, Jean Pierre y María Cecilia Ramirez. *Manual De Derecho Penal Chileno: Parte General*. 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
33. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Política pública de reinserción social 2017*. Santiago de Chile, 2018. [https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas\\_Públicas\\_Reinserción\\_Social\\_2ed2017.pdf](https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas_Públicas_Reinserción_Social_2ed2017.pdf).
34. Montecino, Sonia y Loreto Rebolledo. *Conceptos de género y desarrollo*. Chile: Universidad de Chile, Programa Interdisciplinario de Género, 1996.
35. *Mujeres embarazadas y madres de infantes privadas de libertad: Derecho internacional y legislación extranjera*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019. [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75004](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75004).
36. Nogueira, Humberto. "Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: Una aproximación desde Chile y América Latina". *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, n.º 5 (2010): 82. [https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad de Chile+UCH\\_38+2019+type@asset+block@comp.pdf](https://uabierta.uchile.cl/asset-v1:Universidad de Chile+UCH_38+2019+type@asset+block@comp.pdf).

37. Matus, Jean Pierre y María Cecilia Ramirez. *Manual De Derecho Penal Chileno: Parte General*. 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
38. Ministerio de Justicia y. Derechos Humanos. *Política pública de reinserción social 2017*. Santiago de Chile, 2018. [https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas\\_Públicas\\_Reinserción\\_Social\\_2ed2017.pdf](https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Políticas_Públicas_Reinserción_Social_2ed2017.pdf).
39. Molina, Mariel. "Obligaciones internacionales en materia de mujeres privadas de libertad". *Revista De Justicia Penal*, n.º 14 (2020). [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi\\_Obligaciones-internacionales-en-materia-de-mujeres-privadas-de-libertad\\_MMolina.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJPdi_Obligaciones-internacionales-en-materia-de-mujeres-privadas-de-libertad_MMolina.pdf).
40. Montecino, Sonia y Loreto Rebolledo. *Conceptos de género y desarrollo*. Chile: Universidad de Chile, Programa Interdisciplinario de Género, 1996.
41. Morales, Ana. "Redescubriendo la libertad condicional". *Conceptos* 30 (2013).
42. Moreno, Justa. "Feminismo: Un movimiento crítico". *Intervención Psicosocial* 15, n.º 2 (2006): 167. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000200004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200004)
43. *Mujeres embarazadas y madres de infantes privadas de libertad: Derecho internacional y legislación extranjera*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019. [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75004](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75004).
44. *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y su protocolo facultativo*. México, D.F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf).
45. Pateman, Carole. "Críticas feministas a la dicotomía público/privado". En *Perspectivas feministas en teoría política*, 46–50. Paidós, 1996.
46. Pérez, Patricia. "Mujer, cárcel y desigualdad: El caso chileno". *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, n.º 3 (2018): 9. <https://www.unilim.fr/trahs/788>
47. Red de acción carcelaria. Privación de libertad de mujeres en Chile: algunos aspectos relevantes. 2021.
48. Sánchez, Pilar. "Definición de feminismo. Inicios de este movimiento". s. f., 1–2. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Feminismos-s.f-y-l.pdf>.
49. Sanhueza, Guillermo, Francisca Brander y Lauren Reiser. "Encarcelamiento femenino en Chile. Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención". *Revista De Ciencias Sociales* 32, n.º 45 (2019): 2. [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0797-55382019000200119](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0797-55382019000200119).

50. Secretaria Técnica De Igualdad De Género Y No Discriminación. *Guía Ley N° Ley 21.120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*. 2018. [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/GuíaLeyIG\\_a13052020.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/GuíaLeyIG_a13052020.pdf).
51. Sepúlveda, Eduardo y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?" *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, n.º 13 (2008).
52. Smart, Carol. "La teoría feminista y el discurso jurídico". En *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, 34. Buenos Aires: Biblos, 2000.
53. Valenzuela, Eduardo, Ximena Marcazzolo, Ana María Stiven, Pilar Larroulet y Estefanía Simonetti. "El impacto social de la prisión femenina". En *Propuestas para Chile 2012*, 305. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012.
54. "What Is the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW)?" Consultado el 2 de noviembre de 2022. <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>.

### **Legislación nacional**

1. Constitución Política de la República.
2. Ley 21.124 del 2019 que modifica el Decreto Ley 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
3. Ley 20.587 del año 2012 que modifica el régimen de libertad condicional.
4. Decreto Ley 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.
5. Decreto 338 Del Ministerio De Justicia y Derechos Humanos que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el Decreto Supremo 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios.

### **Instrumento internacionales**

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.
6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf)
7. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
8. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>.
9. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
10. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).
11. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>.

### **Jurisprudencia**

1. Abarca Ramírez Constanza Valentina contra Comisión de Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 12 de mayo de 2022, 13.434-2022 (Chile).
2. Amparada: Isabel del Carmen Millán Carrasco/Recurrido: Comisión de Libertad Condicional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de mayo de 2021, 146-2021 (Chile).
3. Aqueveque Vera Rosa del Carmen contra Comisión de Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 18 de mayo de 2022, 13.587-2022 (Chile).

4. Avilés Marchant Priscila contra Comisión Libertad Condicional, Corte Suprema, 29 de abril de 2022, 12.333-2022 (Chile).
5. Leslie Elizabeth Cartagena Muñoz contra Comisión de Libertad Condicional San Miguel, Corte Suprema, 9 de mayo de 2022, 13.585-2022 (Chile).
6. Méndez / Comisión de Libertad Condicional de la Región de Valparaíso, Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de abril de 2021, 678-2022 (Chile).